

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2018

Honorable  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**SALA PLENA**  
Presente

**Referencia:** Intervención de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz en el presunto conflicto de competencia entre jurisdicciones promovido por el Fiscal General de la Nación.

Expediente No.: CJU-0012.

Atendiendo lo ordenado en el Auto del 9 de noviembre de 2018, se remite el expediente número 2018340160500431E (MC 001 de 2018) y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del Auto A-345 de 2018, proferido por el Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el cual se concedió a esta misma jurisdicción el término de tres (3) días *“para allegar las intervenciones y elementos de juicio que consideren pertinentes”*, respecto del conflicto de jurisdicciones correspondiente al expediente CJU-001, esta Sección se permite presentar sus argumentos sobre *“el entendimiento de las facultades asignadas por la ley respecto a la adopción de medidas cautelares que afecten los bienes de las FARC-EP”*, en cinco (5) ejes temáticos: (i) Antecedentes; (ii) Ausencia de conflicto entre jurisdicciones; (iii) Razones de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal Especial para la Paz; y, (iv) formulará unas peticiones.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. El **15 de agosto de 2017**, el Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC – EP, presentó al Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las Naciones Unidas un documento denominado: *“Segunda y definitiva entrega de información del listado de bienes y valores de economía de guerra de las F.A.R.C.-*

E.P.”, y señaló que estaba *“cumpliendo así estrictamente con la entrega del inventario de bienes y activos que ha compuesto la economía de guerra”*<sup>1</sup>.

En esta segunda y definitiva entrega los miembros del Secretariado indicaron que la ubicación y clasificación de los bienes *“tratándose de bienes adscritos a la economía de guerra y utilizados por una organización que ha actuado en la clandestinidad, la ubicación y clasificación de todos ellos ha sido tarea compleja, dificultada por el retraso con el que se libraron los permisos y recursos necesarios para que integrantes de las FARC-EP pudieran desplazarse por los distintos territorios del país donde dichos bienes debían ser ubicados e identificados.*

*Debido a que las FARC-EP por las condiciones en que se ha desarrollado el conflicto armado, no han contado con registros oficiales centralizados de los bienes adscritos a la financiación, desarrollo y mantenimiento de la rebelión armada, y considerando que en distintas operaciones militares o policiales han sido incautados computadores y otros registros de las FARC-EP donde se incluían inventarios de bienes, es imposible aportar datos concretos de la totalidad de los bienes y activos relacionados en dichos archivos incautados, información que ya se encuentra en poder de distintas instituciones del Estado, por lo que el compromiso de información también se ha cumplido respecto a todos los incluidos en dichos inventarios en el caso de que no estuvieran incluidos en el que ahora se entrega”*<sup>2</sup>.

Relatan que no cuentan *“con registros oficiales centralizados de los bienes adscritos a la financiación, desarrollo y mantenimiento de la rebelión armada”*, sin cuantificar los bienes relacionados por el Fiscal General de la Nación, cuyo monto estima en \$2.3 billones de pesos<sup>3</sup>.

1.2. El **15 de febrero de 2018**, el señor PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO solicitó al Director de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP *“la adopción de medidas cautelares de protección urgentes de aseguramiento de los bienes y activos incluidos por las FARC EP en el inventario de sus recursos de guerra que fue entregado el 15 de agosto de 2017 al Mecanismo de Verificación de la Naciones Unidas y al Mecanismo de Monitoreo y Verificación del Acuerdo de Paz”*.

---

<sup>1</sup> Folio 37.

<sup>2</sup> Segunda y definitiva entrega de información del listado de bienes y valores de economía de Guerra de las FARC- EP, 15 de agosto de 2017.

<sup>3</sup> Conflicto de competencia ente jurisdicciones sobre activos no inventariados de las FARC promovido por el señor Fiscal General de la Nación: *“...A la fecha, las investigaciones de la Fiscalía en materia de extinción de dominio de bienes relacionados con las FARC EP ha permitido afectar bienes por una suma de 2.3 billones de pesos...”* Pág. 14.

Precisó que la relación de bienes y activos “perfectamente identificados” incluyó, a beneficio de inventario, la siguiente clasificación y avalúo, que asciende a un total de \$ **823.534.896.872**, discriminado de la siguiente manera: bienes inmuebles por \$ 433.658.500.000; medios de transporte por \$8.239.800.000; ganado vacuno \$ 31.458.117.000; ganado equino por \$947.000.000; efectivo por \$2.000.000.000; caletas por \$ 19.981.000.000; infraestructura por \$ 146.870.000.000; otras inversiones por \$ 1.076.000.000; equipos y enseres por \$ 17.828.207.008; armamento (a junio 20 de 2017) por \$ 161.356.272.864 y 167.500 gramos de oro.

*Afirmó que, “a fecha de hoy le consta a esta parte que no se ha producido la recepción de los bienes por el Patrimonio Autónomo, (...) lo que está provocando una situación de alto riesgo respecto a la pérdida de los mismos en detrimento de los programas de reparación a víctimas del conflicto”.*

En consecuencia, solicitó *“acordar propuesta de medida cautelar de protección con la finalidad de efectuar el aseguramiento de la totalidad de los bienes y activos que constan en el inventario de bienes de guerra entregado por las FARC EP el pasado 15 de diciembre a la Misión de Verificación de Naciones Unidas y al Mecanismo de Monitoreo y Verificación del Acuerdo de Paz respecto de los cuales el Estado no haya aún tomado posesión, medida cautelar que deberá acordarse de forma urgente con el fin de garantizar que dichos bienes no son extraviados, perdidos o usurpados, para que puedan ser destinados al fin establecido en el Acuerdo Final y en el artículo 4 del Decreto 903 de 2017”* -subrayado fuera de texto-.

Una vez “acordada” dicha propuesta de medida cautelar de protección pidió a la UIA solicitar *“la aprobación de la misma a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Responsabilidad, para que una vez aprobada por la indicada Sección, pueda ser ejecutada a la mayor brevedad por esta Unidad de Investigación y Acusación”*<sup>4</sup>. En posterior escrito, fechado el **26 de febrero de 2018**, el señor PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, por medio de apoderado judicial, anexó documentos a la solicitud de medidas cautelares de fecha 15 de febrero de 2018, con el objeto de que se tuvieran en cuenta los siguientes documentos:

- a) *Documento del 15 de agosto de 2018 bajo referencia: Segunda y definitiva entrega de información del listado de bienes y valores de economía de guerra de las FARC EP.*

---

<sup>4</sup> Folios 91 y 92.

- b) *Tabla de Excel del 15 de agosto que incorpora bienes inmuebles, medios de transporte, semovientes, efectivo y otros, armamento, EQ. Y enseres, total de avalúos y observaciones.*
- c) *Documento No. 2 – Listado Detallado de bienes inmuebles.*
- d) *Documento No. 3 – Listado de medios de transporte.*
- e) *Documento No. 4 – Listado de semovientes.*
- f) *Documento No. 5 – Listado de muebles y enseres.*
- g) *Documento No. 6 – Listado de efectivo y bienes.*
- h) *Documento No. 7 – Precios de armas dejadas por las FARC EP, a 11 de agosto de 2017”.*

1.3. El **13 de julio de 2018**, en virtud de designación realizada por el Director de la UIA mediante Resolución 225 del 22 de junio de 2018, el señor SAMUEL SERRANO GALVIS, Fiscal 5° ante el Tribunal para la Paz, solicitó ante esta Sección que se fije fecha para la *“realización de audiencia oral, con miras a la imposición de medidas cautelares tendientes a la protección de los bienes contenidos en el inventario entregado por las FARC – EP de fecha 15 de agosto de 2017, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Final, el Acto Legislativo 002 de 2017 y el artículo 3 del Código General del Proceso, ordenamiento procesal aplicable conforme el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017 (...) La argumentación jurídica y la especificación de las medidas cautelares que se solicitan, serán expuestas en desarrollo de la audiencia correspondiente”.*

1.4. Por reparto efectuado por orden alfabético el **16 de junio de 2018**, correspondió conocer el asunto de la referencia al Magistrado ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA, integrante de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

1.5. Mediante Auto del **18 de julio de 2018 (A.T. 01 de 2018)**, el referido Magistrado Sustanciador avocó el conocimiento de la solicitud de imposición de medidas cautelares de la referencia<sup>5</sup>, y ordenó al Fiscal SAMUEL SERRANO GALVIS *“que en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la respectiva comunicación, se sirva radicar y sustentar por*

---

<sup>5</sup> Según el numeral 54 del punto 5.2. Acuerdo Final, *“[l]a Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones: [...] f. A solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación, adoptar medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso”*<sup>5</sup> (negrilla fuera de texto). Función concordante con lo establecido en el Artículo 93, literal f) del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara *“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para La Paz”*, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 (Comunicado de Prensa No. 32).

escrito la solicitud de imposición de medidas cautelares”. Lo anterior, con fundamento en el artículo 35 de la Ley 1922 de 2018, en virtud del cual los procedimientos de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad son escritos, por regla general.

1.6. El pasado **27 de julio de 2018**, encontrándose dentro del término procesal oportuno, el Fiscal 5° ante el Tribunal para la Paz procedió a sustentar por escrito la solicitud aludida. Afirmó que *“ dentro de la relación de bienes que se hace el inventario , resultan de especial interés aquellos relacionados en los numerales que se transcriben a continuación: “I.- La totalidad de bienes y activos incluidos y relacionados en los listados en poder de la Fiscalía General de la Nación, que ésta institución atribuye a las FARC EP, como resultados de las informaciones procedentes de la fuerza pública puestas a disposición de la Fiscalía o como resultado de las investigaciones de la propia Fiscalía, en el caso de que dichos bienes y activos no estuvieran ya incluidos en el listado de bienes y activos que las FARC EP han entregado al Gobierno Nacional. Hacemos nuestros los anteriores listados supeditados a su posterior verificación una vez que la Fiscalía General de la Nación haga llegar al Gobierno Nacional y a la CSIVI copia íntegra de dichos listados, lo que desde este momento dejamos solicitado.*

*II.- Totalidad de los bienes y activos respecto a los cuales se adelantan en la actualidad procesos de extinción de dominio con fundamento en que las instituciones del Estado han considerado que dichos bienes eran atribuibles a las FARC EP, en el caso de que dichos bienes y activos no estuvieran ya incluidos en el listado de bienes y activos que las FARC EP han entregado al Gobierno Nacional. Hacemos nuestros los anteriores listados supeditados a su posterior verificación una vez que la Fiscalía General de la Nación haga llegar al Gobierno Nacional y a la CSIVI copia íntegra de dichos listados, lo que desde este momento dejamos solicitado” -subrayado fuera de texto-*

Advirtió que la relevancia de estos bienes y activos radica en que **“sobre los mismos la Fiscalía General de la Nación adelanta investigaciones o acciones con fines de extinción de dominio, según se manifiesta, ante la Jurisdicción Ordinaria y los mismos, conforme la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio-, una vez culmine el proceso, de ser extinguido el derecho de dominio, pasarían a acrecer el FRISCO cuyo fin es sufragar gastos de funcionamiento de algunos entes del Estado y no la reparación a las víctimas del conflicto armado, aspecto este que riñe con**

**los Principios Generales del Derecho; con lo establecido en el Acuerdo Final y en el Acto Legislativo 001 de 2017**<sup>6</sup>-negrilla fuera de texto-.

Al ahondar respecto a la amenaza que se cierne sobre el inventario, el Fiscal 5° de la UIA expuso que la Sociedad de Activos Especiales (SAE) *“ha venido adelantando las gestiones necesarias para la ubicación e individualización de los bienes incluidos en el inventario entregado por las FARC EP”*<sup>7</sup>. Pero que, en lo concerniente a los bienes que están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación o se encuentran en trámite de extinción de dominio *“no se ha adelantado gestión alguna, por cuanto la Fiscalía General de la Nación no ha proporcionado la información correspondiente”*<sup>8</sup> -subrayado fuera de texto-.

Destacó que *“no se pretende asumir competencia en el proceso; tampoco se pretende alterar los procesos de investigación o juicio que se sigue, ni que se retire la competencia de administrarlos a la SAE; se pretende sí, que se afecten los dineros que surjan del desarrollo de los procesos de extinción de dominio y que los mismos entren a formar parte del patrimonio autónomo de que trata el Decreto 903 de 2017, en la medida en que será de tales recursos, entre otros, de los que van a salir las reparaciones individuales y colectivas que ordene la JEP frente a los daños causados a las víctimas y que se logren probar dentro del proceso, máxime cuando las mismas tienen prioridad sobre cualquier otra pretensión que se tenga sobre tales dineros”*<sup>9</sup>-subrayado fuera de texto-.

Para la UIA, teniendo en cuenta la cuantía a la que ascienden los bienes y activos inventariados, la urgencia de las medidas cautelares radica en que, al estar inmersos en procesos judiciales con fines de extinción de dominio ante la jurisdicción ordinaria, en caso de ser esta declarada, los denominados recursos de la guerra de las FARC EP monetizados, con ocasión del conflicto armado, se destinarían conforme lo establecido en el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio o Ley 1708 de 2014.

1.7. Mediante **Auto 02 del 21 de agosto** del año en curso, esta Sección resolvió integrar debidamente el contradictorio, para lo cual ordenó vincular al presente trámite a once (11) entidades públicas<sup>10</sup>, debido a sus

---

<sup>6</sup> Folio 20.

<sup>7</sup> Folio 30.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Folio 29.

<sup>10</sup> Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales, Ministerio del Interior, Director Ejecutivo de Administración Judicial, Departamento Administrativo de la Presidencia de la

competencias constitucionales y legales. Así mismo, vinculó a un particular con motivo de su condición de antiguo líder de las FARC-EP<sup>11</sup>. Aunado a lo anterior, se solicitó que en el término de treinta (30) días y en el marco de sus competencias, seis (6) sujetos vinculados rendieran informes (Fiscalía General de la Nación<sup>12</sup>, Sociedad de Activos Especiales<sup>13</sup>, Pastor Lisandro Alape Lascarro<sup>14</sup>, Rodrigo Londoño Echeverri<sup>15</sup>, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República<sup>16</sup> y Ministerio del Interior).

1.8. En el mismo Auto se ordenó a la Secretaría Judicial que, una vez cumplido el término de treinta (30) días, concedido y señalado a cada uno de los destinatarios de las órdenes anteriores por igual, se corriera traslado común de todo lo actuado a los sujetos procesales, a las entidades vinculadas y a las organizaciones de víctimas, para que en término de quince (15) días se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar.

1.9. Por medio de **Auto 03 del 11 de septiembre de 2018**, la Sección resolvió vincular al presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>17</sup>, por razón de sus competencias y funciones misionales. A esta entidad le fue ordenado presentar un informe detallado sobre la información que conociera respecto el inventario de bienes y activos de las FARC-EP, las pruebas que sustentaran las afirmaciones hechas públicamente al respecto por parte del señor Superintendente sobre este tema, un reporte de su ejercicio de inspección y control en los municipios y departamentos donde se encuentran los bienes, así como copia de sus informes remitidos a la Fiscalía General de la Nación sobre este mismo asunto.

---

República, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tierras, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la Nación.

<sup>11</sup> Este particular fue el señor RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, a quien se vinculó en atención a que fue el extinto Secretariado del Estado Mayor de las FARC-EP, del que fue Jefe, quien suscribió el inventario definitivo entregado el 15 de agosto de 2017, así como por razón de que el 31 de enero de 2018 él suscribió Acta de Compromiso de Reincorporación Política, Social y Económica (no. 501836), ante la Jurisdicción Especial para la Paz en el curso del Caso 001 de 2018.

<sup>12</sup> Escrito recibido por la Secretaría Judicial de la JEP el 13 de septiembre de 2018 (6 folios).

<sup>13</sup> Escrito recibido por la Secretaría Judicial de la JEP el 2 de octubre de 2018 (27 folios).

<sup>14</sup> Escrito recibido por la Secretaría Judicial de la JEP el 4 de octubre de 2018 (2 folios).

<sup>15</sup> Escrito recibido por la Secretaría Judicial de la JEP el 5 de octubre de 2018 (348 folios).

<sup>16</sup> Escrito recibido por la Secretaría Judicial de la JEP el 4 de octubre de 2018 (85 folios).

<sup>17</sup> Escrito recibido por la Secretaría Judicial de la JEP el 25 de septiembre de 2018 (6 folios).

1.10. Mediante **Auto AT-04 del 12 de octubre de 2018**, esta Sección decidió suspender el traslado común ordenado en el numeral décimo del **Auto 02 de 2018**, como quiera que las respuestas de dos entidades fueron insuficientes (Fiscalía General de la Nación y Superintendencia de Notariado y Registro) y otra no contestó en la oportunidad (Ministerio del Interior), siendo todas las anteriores necesarias *“para que los sujetos procesales, las entidades vinculadas y las organizaciones de víctimas puedan pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta toda la documentación (...) para garantizar su debida ilustración y, en consecuencia, sus derechos constitucionales”*.

Lo anterior, considerando que *“no se ha recaudado toda la información necesaria y pertinente que permita identificar el inventario de bienes y activos de las FARC – EP, destinado a la reparación material de las víctimas del conflicto armado en el marco de las medidas de reparación integral”*.

1.11. En consecuencia, mediante **Auto 05 del 18 de octubre** del año en curso, se requirió a la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para que en el término perentorio e improrrogable de tres días, dieran cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 21 de agosto de 2018 (A.T. 02 de 2018), so pena de las sanciones por desacato correspondientes.

1.12. En el término de tres días referido se recibió respuesta de las dependencias requeridas, incluso por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien el 25 de octubre de 2018<sup>18</sup> dio contestación al Auto 02 de 2018, reiterado en Auto 05 de la misma anualidad, aun cuando había formulado previamente un *“conflicto de competencia entre jurisdicciones”* ante la Corte Constitucional.

Igualmente, dentro de ese término requerido, se allegaron respuestas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>19</sup> y del Ministerio del Interior<sup>20</sup>. A su turno, el 1° de noviembre de 2018 se recibió contestación de

---

<sup>18</sup> Respuesta en 7 folios.

<sup>19</sup> Escrito recibido el 25 de octubre de 2018, (14 folios).

<sup>20</sup> Escrito recibido el 25 de octubre de 2018, (17 folios).

la Sociedad de Activos Especiales<sup>21</sup> que obedeció al traslado por competencia de interrogantes remitidos por parte del Ministerio del Interior.

## 2. AUSENCIA DE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, considerando lo decidido en la Sentencia C-674 de 2017 sobre el artículo 9º transitorio creado mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, y a partir de lo decidido por la Corte Constitucional en el Auto A401 de 2018, es claro que a esta última efectivamente le corresponde dirimir los conflictos de competencias que se susciten entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Jurisdicción Ordinaria.

En criterio de esta Sección en el presente asunto es evidente que no tiene lugar ningún conflicto de esta naturaleza, toda vez que: (i) son inexistentes los conflictos de competencia tácitos; (ii) la Fiscalía General de la Nación no está planteando un conflicto de jurisdicciones, pues no está reclamando competencia para conocer de la solicitud específica de la UIA; (iii) no existen conflictos de competencia hipotéticos; (iv) la Fiscalía General de la Nación carece de legitimación por activa para promover este conflicto de competencia; (v) realmente no se plantea un conflicto de competencias sino la inconformidad con unas órdenes de petición de información.

Por razón de lo anterior, para esta Sección el supuesto conflicto de competencias entre jurisdicciones propuesto por el Fiscal General de la Nación es inexistente y, por ende, improcedente por cuanto no tiene otro efecto que dilatar el trámite de estudio y eventual decreto de medidas cautelares solicitado por la Unidad de Investigación (UIA), en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRGNR) creado por el Acto Legislativo 01 de 2017 con miras a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

A continuación, se desarrollarán cada uno de los argumentos antes enunciados de manera detallada:

---

<sup>21</sup> 7 folios.

## 2.1. No existen conflictos de competencia tácitos

La Corte Constitucional ha explicado en reiteradas ocasiones que un conflicto de competencia se presenta *“bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado - colisiones positivas de competencia - o cuando éstos deciden no aprender su conocimiento por considerar que carecen de ella - colisiones negativas de competencia –”*<sup>22</sup>. Aunque la regla general es que en uno u otro caso un conflicto semejante sea resuelto por el superior jerárquico de ambos funcionarios o autoridades, como actualmente lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, para el caso particular de los conflictos de competencia entre jurisdicciones es una tercera autoridad judicial la que debe tomar la decisión correspondiente, siendo esa entidad en este caso la Honorable Corte Constitucional, tal y como se expuso previamente.

Sin embargo, como también se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, *“al no existir dos operadores jurídicos que manifiesten ser competentes, o carecer de competencia para conocer del asunto, se hace inviable proponer un conflicto procesal como el descrito”*<sup>23</sup>.

Pues bien, se tiene que para que en el presente caso la Corte Constitucional pudiera dirimir un conflicto sería necesario: (i) la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Especial para la Paz hubiesen asumido expresamente competencia para ejercer la acción de extinción de dominio respecto de un mismo conjunto de bienes, o al menos para adoptar medidas cautelares sobre ellos; o (ii) que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Jurisdicción Especial para la Paz hubiesen aceptado tener competencia para ejercer la acción de extinción de dominio o adoptar medidas cautelares respecto sobre determinados bienes. Sin embargo, como se explicó en el acápite de antecedentes y fácilmente podrá advertirlo la Corte Constitucional, en este asunto ninguno de estos dos supuestos ha ocurrido, toda vez que la JEP, y particularmente esta Sección, nunca ha avocado o pretendido asumir competencia para ejercer la acción de extinción de dominio, como hasta el momento tampoco ha adoptado o decretado ninguna medida cautelar.

---

<sup>22</sup> Sentencia C-057 de 2001.

<sup>23</sup> Auto A556 de 2017.

En efecto, como ya se anotaba, en el caso *sub examine*, la Fiscalía General de la Nación ha promovido un conflicto de competencias entre jurisdicciones *“respecto de los bienes no inventariados por las FARC con ocasión del Proceso de Paz”* (negritas en el texto original)<sup>24</sup>, toda vez que ha entendido que detenta la competencia para ejercer la acción de extinción de dominio respecto de aquellos bienes de las FARC-EP que no hayan sido incluidos en el inventariado definitivo elaborado por ese grupo hasta el día 15 de agosto del año 2017. Esta posición ha sido sustentada a partir de lo señalado *“en el Acuerdo de Paz<sup>25</sup> y el D.L. 903 de 2017<sup>26”</sup>*<sup>27</sup>, así como también en algunas respuestas que le ofreció el entonces Jefe del Equipo Negociador del Gobierno anterior, Humberto De La calle Lombana, los días 30 de noviembre y 12 de diciembre de 2016<sup>28</sup>, e incluso en algunas posiciones del propio Fiscal General, manifestadas al mencionado exfuncionario y al Ministro de Interior<sup>29</sup>.

El Fiscal General de la Nación ha promovido el conflicto aduciendo que con los Autos AT-02 y 05 del 21 de agosto y 18 de octubre de 2018 (dentro del trámite de las medidas cautelares identificadas con MC 001 de 2018), esta Sección ha asumido indebidamente competencia *“no solamente sobre los bienes inventariados por las FARC, sino también sobre los identificados por la Fiscalía General de la Nación- que escapan a su competencia”*<sup>30</sup>. En sus propias palabras, manifiesta que *“la JEP extendió su procedimiento preventivo sobre bienes no inventariados, que estén siendo objeto de extinción de dominio o que hayan sido identificados de las FARC y que próximamente deben ser objeto de extinción -exclusivamente de la Fiscalía, lo cual resultaría nugatorio si sobre dichos bienes la JEP se anticipa a decretar el embargo y secuestro de los mismos”*<sup>31</sup>.

Al mismo tiempo, la cabeza del ente acusador incluso afirmó que esta Sección pretende *“hacer nugatoria la extinción de dominio a cargo de la Fiscalía sobre bienes no inventariados por parte de las propias FARC”*<sup>32</sup>, a pesar de que

<sup>24</sup> Conflicto de competencias, página 1.

<sup>25</sup> Se entiende que el Fiscal General de la Nación probablemente hace referencia al numeral 5.1.3.7. del Acuerdo Final, relativo a esta materia.

<sup>26</sup> Decreto-Ley 903 de 2017 *“Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC-EP”*

<sup>27</sup> Conflicto de competencias, página 4.

<sup>28</sup> *Ibidem*, página 5, numerales 2 y 3.

<sup>29</sup> *Ibidem*, página 5, numerales 2 y 4; páginas 6, numerales 6 y 7.

<sup>30</sup> *Ibidem*, página 3.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> *Ibidem*, página 12.

carece de “*facultades relativas al impulso y trámite de la acción real de extinción de dominio sobre bienes no inventariados por las FARC-EP en el marco del Acuerdo Final de Paz*”<sup>33</sup>.

No obstante, tal y como puede leerse expresamente en el Auto AT-02 de 2018, para efectos de vincular a las entidades relacionadas con el incidente de medidas cautelares respecto del que se avocó conocimiento en el Auto AT-01 de 2018, esta Sección partió por reconocer la competencia y el eventual interés de la Fiscalía General de la Nación en las resultas del respectivo trámite<sup>34</sup>, así como específicamente de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y en el Decreto 1787 del 2 de noviembre de 2017<sup>35</sup> respecto de la destinación ordinaria de los bienes objeto de extinción de dominio, e incluso de la regla residual especial contenida en el Acuerdo Final, según la cual “[l]os bienes y activos que no hayan sido inventariados una vez concluido el proceso de dejación de armas, recibirán el tratamiento que establece la legislación ordinaria”<sup>36</sup>.

En este sentido, como se explicó en el Auto AT-05 de 2018, la vinculación y la información que se ordenó suministrar a las diferentes entidades destinatarias del Auto AT-05 partió del reconocimiento de sus respectivas competencias constitucionales y legales, “*en el marco de sus competencias*”. Además, respondió a la necesidad de que la JEP mantenga una “*articulación con las demás ramas y órganos del poder público*”<sup>37</sup> y que el SIVJRNR no fuera “*un sistema cerrado y hermético*”<sup>38</sup>, es decir, tuvo como fundamento la obligatoria “*coordinación y colaboración institucional armónica (artículo 113 superior)*” que debe existir entre todas las ramas e instituciones del poder público, “*sin perjuicio de las competencias específicas e independientes de cada institución en el marco de un Estado democrático*”<sup>39</sup>. Principio constitucional al que se ha aludido constantemente y que tiene aplicación cuando se reconoce la diferencia de competencias entre aquellas, pero que es absolutamente impertinente cuando, como equivocadamente supone el Fiscal General de la Nación, una entidad pretende soslayar la competencia de otra entidad pública.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, página 13.

<sup>34</sup> Cfr. MC 001 de 2018, Auto AT-02 del 21 de agosto de 2018, numeral 17, página 18;

<sup>35</sup> Cfr. MC 001 de 2018, Auto AT-02 del 21 de agosto de 2018, numeral 11, página 17;

<sup>36</sup> Auto AT-05 de 2018, numeral 2.8.

<sup>37</sup> Sentencia C-674 de 2017. Citada en el Auto AT-05 de 2018, numeral 2.1.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> Auto AT-05 de 2018, numeral 2.2.

Baste así con reiterar, por lo tanto, que como parte integrante del Tribunal para la Paz de la JEP, esta Sección expresó claramente en el Auto con motivo del cual el Fiscal General decidió promover el presente conflicto de competencia entre jurisdicciones, que *“es indiscutible que la Fiscalía General de la Nación es titular de la acción de extinción de dominio”*<sup>40</sup>. Siendo cosa muy distinta que, con motivo de haber avocado conocimiento de una solicitud de medidas cautelares, esta Sección haya considerado necesario requerir determinada información a la Fiscalía General de la Nación, en tanto que:

*“[p]ara el caso específico de la solicitud de medidas cautelares sobre el inventario de bienes y activos de las FARC EP y la correspondiente reparación material de las víctimas del conflicto, también se hace evidente que la coordinación institucional armónica entre la JEP y la jurisdicción ordinaria resulta determinante e imprescindible para proferir una decisión de fondo ajustada a derecho”, pues “para estos efectos se previó un proceso jurídico y administrativo complejo, que involucra a diferentes autoridades del orden nacional que debe articularse en mutua colaboración”*<sup>41</sup>.

Como es sabido la figura jurídica de la extinción de dominio es una herramienta de carácter judicial que el constituyente le confirió al Estado para perseguir y hacer inocua la adquisición de bienes de origen o destinación ilícita, acopiados mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social<sup>42</sup>.

De conformidad con el artículo 34 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), la Fiscalía General de la Nación es la entidad competente para dirigir, realizar y coordinar la **investigación** en materia de extinción de dominio.

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de la JEP, mediante Auto A.T. 02 del 21 de agosto 2018, decidió vincular a la Fiscalía General de la Nación con miras a obtener la información precisa y detallada que el ente investigador tiene en punto a los bienes cuyo origen está relacionado con la actividad desplegada por las FARC EP, en desarrollo del conflicto armado, para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la Fiscalía de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, numeral 2.4.

<sup>41</sup> *Ibidem*, numeral 2.8.

<sup>42</sup> Constitución Política, art. 34.

Por lo tanto, en modo alguno, esta magistratura ha planteado la posibilidad de usurpar la competencia de la jurisdicción ordinaria, en cabeza de la Fiscalía, en materia de extinción de dominio, prevista en el citado artículo 34 de la Ley 1708 de 2014.

## **2.2. La Fiscalía General de la Nación no está planteando un conflicto de jurisdicciones, pues no está reclamando competencia para conocer de la solicitud específica de la UIA**

La Corte Constitucional ha definido las colisiones de competencia como *“controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución”*<sup>43</sup> (subrayado fuera de texto). En el mismo sentido, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha reconocido que *“existe conflicto de jurisdicciones cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, esto es, de la facultad para conocer, tramitar y decidir un caso concreto, se disputan el conocimiento de un proceso”*<sup>44</sup> (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es claro que los conflictos de competencia tienen por objeto que un funcionario judicial **asuma o rechace** la competencia frente a un proceso determinado<sup>45</sup> y no realizar consultas genéricas sobre la forma como ejerce la competencia o la jurisdicción una entidad o autoridad pública. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede confundirse la determinación o crítica de la competencia de un órgano con la resolución de conflictos de la competencia sobre un proceso:

*“A juicio de la Corte, como se dijo, el actor confunde la determinación de la competencia con la resolución de los conflictos que sobre esta determinación se presenten. La primera de estas nociones, como se sabe, se refiere al estudio juicioso que realiza todo juez cuando ante él se presentan ciertos hechos que pueden llegar a ser de su conocimiento como autoridad judicial, luego de lo*

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Autos 104 de 2004, 078 de 2017 y 628 de 2018.

<sup>44</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia del 29 de enero de 2014. M.P. Angelino Lizcano Rivera, Radicación No. 110010102000201302994 00; Sentencia del 12 de febrero de 2014, M.P. ANGELINO LIZCANO RIVERA. Radicación No. 110010102000201400035 00 y Sentencia del 20 de noviembre de 2014. M.P. ANGELINO LIZCANO RIVERA. Radicación No. 110010102000201402742 00

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencias T - 806 de 2000, C-057 de 2001, T-1001 de 2001, T 728 de 2002 y T 942 de 2013, entre otras.

*cual concluirá si cuenta o no con la potestad de conocer el caso que se le ha expuesto. La segunda, que comporta un significado distinto, está referida al momento en el cual se entraba una colisión entre dos jueces, cada uno de los cuales o bien se arroga sobre sí la facultad para conocer y decidir sobre los hechos, o al contrario, rechaza su facultad legal para llevar a cabo la función jurisdiccional”<sup>46</sup>.*

En este caso, la Fiscalía plantea un “*conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones*”<sup>47</sup>, sin embargo, lo que pretende no es **asumir la competencia específica de la petición de medidas cautelares innominadas** concretamente solicitadas el 13 de julio de 2018 por el Fiscal 5º de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, sino que la Corte Constitucional haga una declaración general de que la JEP no puede adoptar medidas cautelares sobre bienes no inventariados.

### **2.3. Carencia de legitimación por activa por parte de la Fiscalía General de la Nación. Imposibilidad de promover un conflicto de competencias actuando como agente oficioso**

En su solicitud de medidas cautelares el Fiscal General de la Nación afirma que esta Sección “*no solo se extralimita en el ejercicio de las competencias que le fueron conferidas en el Acto Legislativo 01 de 2017, sino que se arroga otras que le corresponden a la Jurisdicción Ordinaria-Fiscalía General de la Nación*”<sup>48</sup>. Sin embargo, debe advertirse que la Fiscalía General de la Nación no representa ni puede representar a toda la jurisdicción ordinaria, es decir, a los jueces de la República.

Si bien la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción de extinción de dominio, como lo cita acertadamente el mismo Fiscal General de la Nación en el escrito con que ha promovido el presente conflicto, y como ya lo ha reconocido esta Sección en sus Autos, esto no significa que esa entidad sea quien extinga el dominio, o que las actuaciones de esa entidad en ejercicio de esa acción sean definitivas o absolutas, careciendo de control judicial alguno. Como tampoco es cierto que la Fiscalía General de la Nación sea quien decida sobre la destinación final de los bienes objeto de extinción

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-361 de 2001.

<sup>47</sup> Solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación a la Corte Constitucional, pág. 18.

<sup>48</sup> Escrito de conflicto de competencias, página 11.

de dominio, en tanto que este último asunto es competencia de la Sociedad de Activos Especiales (SAE)<sup>49</sup>.

Por el contrario, quienes ejercen el control de legalidad sobre las medidas cautelares que adopte la Fiscalía General de la Nación sobre bienes afectados con esa acción<sup>50</sup> y extinguen el dominio son los jueces de la República de extinción de dominio, de tal manera que un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria o, específicamente, entre tales jueces y la JEP, no puede promoverlo la Fiscalía pues, como ya se decía con anterioridad, *“el presupuesto básico para la existencia de cualquier conflicto de competencia es la disputa entre dos autoridades judiciales, las cuales concluyen que no deben conocer del asunto respectivo –conflicto negativo–, o que ambas deben asumir ese conocimiento –conflicto positivo–. En consecuencia, cuando no se presenta esa contradicción es impropio concluir que se está ante la presencia de un conflicto de competencia”*.

En consecuencia, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación es una autoridad que forma parte de la rama judicial<sup>51</sup> y, en ocasiones, ejerce funciones jurisdiccionales<sup>52</sup>—como es el caso de adoptar medidas cautelares<sup>53</sup>, sometidas a un control de legalidad posterior<sup>54</sup>— debe señalarse que es evidente que esa entidad no tiene la misma competencia y rol funcional que tienen los jueces de extinción de dominio<sup>55</sup>.

En otras palabras, es imprescindible advertir que la Fiscalía General de la Nación tiene competencia para investigar y en ese orden puede presentar la respectiva resolución de extinción de dominio<sup>56</sup>, en tanto es sujeto procesal<sup>57</sup>, así como adoptar medidas cautelares sobre bienes sujetos a ese procedimiento, pero lo que no puede es extinguir el dominio, en tanto ésta es una competencia exclusiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales

---

<sup>49</sup> Cfr. Ley 1708 de 2018, Capítulo VIII.

<sup>50</sup> Cfr. artículos 33, 87 y 111 del Código de Extinción de Dominio, citados por el mismo Fiscal General de la Nación en la página 11 del escrito con el que ha promovido el presente conflicto de competencias.

<sup>51</sup> Cfr. artículo 249, numeral 9°, constitucional.

<sup>52</sup> Sentencias C-558 de 1994 y C-232 de 2016, entre otras.

<sup>53</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 29, numeral 2°; y artículo 89.

<sup>54</sup> *Ibidem*, artículo 33, Parágrafo 2°.

<sup>55</sup> *Ibidem*, Capítulo III: Reglas Generales de Competencia.

<sup>56</sup> *Ibidem*, artículo 29 (numeral 4°).

<sup>57</sup> Cfr. Ley 1708 de 2014, artículo 28.

Superiores de Distrito Judicial y los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio<sup>58</sup>.

Al respecto, baste con dar una lectura objetiva y sistemática a la Ley 1708 de 2004 para efectos de concluir que, aun cuando se trate de una acción jurisdiccional, pública, constitucional, autónoma e independiente de la acción penal<sup>59</sup>, y de carácter y contenido patrimonial<sup>60</sup>, la acción de extinción de dominio en todo caso es una acción que, precisamente, se ejerce ante los jueces de la República, siendo éstos quienes finalmente deciden autónomamente si se debe extinguir o no el dominio sobre determinado bien<sup>61</sup>.

De hecho, ya en este sentido la Corte Constitucional ha explicado las funciones de la Fiscalía General de la Nación y la competencia de los jueces de extinción de dominio, así:

*“[E]l procedimiento de la extinción de dominio mantiene una estructura básica, que consta de dos etapas: una, inicial o preprocesal preparatoria, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, reservada para los afectados; y otra de juzgamiento, a cargo de jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que se establece para tal fin. Una vez terminada la fase inicial, el fiscal puede emitir una resolución de archivo del proceso por considerar que no concurre causal alguna de extinción<sup>62</sup> o en caso contrario, emitir una resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción, momento en el cual se levanta la reserva de la actuación”<sup>63</sup>.*

De igual forma, esa Corporación también ha considerado que en el mismo Código de Extinción de Dominio con fundamento en el cual el Fiscal General de la Nación ha pretendido sustentar tanto su negativa a suministrar la información que ha sido solicitada por esta Sección, como el presente supuesto conflicto de competencias,

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, artículo 33.

<sup>59</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 18.

<sup>60</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 17. Cfr. Sentencia C-1007 de 2002.

<sup>61</sup> *Ibidem*, artículo 9°.

<sup>62</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 124.

<sup>63</sup> Sentencia C-958 de 2014.

"[se] prevé la posibilidad de decretar **medidas cautelares**, a término de la investigación<sup>64</sup>, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita<sup>65</sup>. Lo anterior, en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, con lo cual éstas deben ser excepcionales"<sup>66</sup>.

Sin perjuicio de lo cual la Corte también ha indicado que allí también "[s]e crea un **control de legalidad** posterior, judicial, reglado y rogado<sup>67</sup> para aquellos actos y decisiones de la Fiscalía General de la Nación que afecten derechos fundamentales, el cual podrá ser solicitado por el titular del derecho que hubiere sido afectado o limitado, por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho".

Por lo tanto, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, incluso cuando ejerce funciones jurisdiccionales, en todo caso no ostenta la misma competencia que los jueces de extinción de dominio, pues ni declara la extinción del dominio ni adopta la decisión final sobre las medidas cautelares, como tampoco decide sobre la destinación final de los bienes, no puede concluirse nada distinto a que únicamente podrían ser tales jueces las autoridades judiciales competentes que podrían promover un conflicto de competencias con la JEP ante la Corte Constitucional.

De tal manera que sea del caso señalar, con las palabras de esa misma Corporación judicial, que "la configuración de un conflicto real de competencia entre jurisdicciones solo tendrá lugar cuando las autoridades judiciales de una y otra jurisdicción reclamen para sí el conocimiento y trámite de un asunto o se declaren incompetentes para el efecto. Esta condición es un presupuesto esencial para activar la competencia de la Corte Constitucional en la resolución de este tipo de controversias"<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> A esto debe agregarse la posibilidad excepcional prevista en el artículo 89 de la misma Ley 1708 de 2014.

<sup>65</sup> *Ibidem*, artículo 87.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> *Ibidem*, artículo 115.

<sup>68</sup> Auto a580 de 2018.

Así mismo, dado que la Fiscalía también niega conocer cuál es “*el estado físico y jurídico actual de los bienes inventariados por las FARC-EP*”<sup>69</sup>, pues aduce que de conformidad con el Decreto-Ley 1407 de 2017 esto es competencia exclusiva de la SAE, debe entenderse entonces que tampoco puede darse un conflicto de competencias entre esta jurisdicción y esa entidad por razón de las medidas que esta última esté próxima a adoptar sobre tales bienes<sup>70</sup>, ya que según el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio es claro que el fin de las medidas cautelares en la acción de extinción de dominio es “*evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita*”.

#### **2.4. No existen conflictos de competencia hipotéticos**

Para esta Sección, el Fiscal General de la Nación no puede promover un conflicto de competencia a partir de lo que él simplemente supone que la Sección va a hacer o tiene la intención de hacer. Es decir, a partir de los prejuicios con los que él juzga las eventuales y futuras decisiones que adoptará esta Sección.

En este sentido, debe decirse que esta Sección no ha adoptado ni ha dicho de ninguna manera que vaya a adoptar decisiones de embargo o secuestro<sup>71</sup> sobre bienes no inventariados, como tampoco, se reitera una vez más, ha adoptado medida cautelar alguna, sino que a la fecha simplemente se ha limitado a requerir información que, como bien puede verificarlo la Corte Constitucional en el expediente, indudable resulta pertinente y necesaria para analizar y adoptar la decisión que corresponda, de conformidad con las pretensiones formuladas por la UIA.

Por lo tanto, sea del caso recordar aquí la manera cómo, contra toda lógica, y sin la más mínima evidencia, pues se trata de meras suposiciones, el Fiscal General de la Nación afirma en el escrito con el que promovió el presente conflicto, que “*la JEP extendió su procedimiento preventivo sobre bienes no inventariados, que estén siendo objeto de extinción de dominio o que hayan sido identificados de las FARC y que estén siendo objeto de extinción de dominio y que*

---

<sup>69</sup> Respuesta de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación del 24 de octubre de 2018, página 2.

<sup>70</sup> Escrito de conflicto, página 3.

<sup>71</sup> Cfr. Escrito solicitando dirimir el conflicto, página 3.

próximamente deben ser objeto de extinción de dominio<sup>72</sup> (subrayado fuera del texto).

De igual forma, es igualmente cuestionable que el Fiscal General de la Nación pretenda que la Corte Constitucional dirima un conflicto de competencias entre jurisdicciones por la simple suposición de que él asume que esta jurisdicción o Sección “*pretende modificar la destinación específica que el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 ha establecido para los bienes y activos de extinción de dominio, así como a sus frutos naturales y civiles*”<sup>73</sup>, lo que no es cierto. La JEP está actuando con fundamento en el principio pro víctima y conforme lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2018, en relación con los bienes de la extinta FARC EP, al considerarlos propiedad colectiva cuyo efecto principal es el de contribuir con la reparación de las víctimas con independencia del perpetrador y permitir el acceso y mantenimiento de beneficios a todos los miembros de las FARC, obligados a contribuir con la verdad frente al origen y uso de tales bienes.

En la misma decisión se dejó claramente definido que se trata de una distribución temporal de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la JEP, siendo factores que determinan nuestra competencia la calidad de combatientes de una parte y de otra la naturaleza de las conductas cometidas “*por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado*”.

En la misma decisión consideró la Corte que el Decreto 903 de 2017 consagra una extinción de dominio “*sui generis*” sin necesidad de proceso cuyo único requisito es la voluntariedad, por lo que para garantizar los derechos de terceros se “*impone el deber de dar publicidad al inventario*”.

Por otra parte, de acuerdo con la realidad procesal, sea la oportunidad para destacar ante el Tribunal Constitucional que, a la fecha, esta Sección únicamente ha tomado decisiones de mero trámite relacionadas con: (i) avocar el conocimiento de la solicitud (A.T. 01 de 2018); (ii) oficiosamente, integrar el contradictorio (A.T. 02 y 03 de 2018); (iii) practicar pruebas mediante informes y requerirlas (A.T. 02 y 05 de 2018); y (iv) suspender el traslado común (A.T. 06 de 2018).

---

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> *Ibidem*, página 13.

En consecuencia, carecen de sustento los imperativos hipotéticos o ilusorios, según los cuales esta Sección, *“pretende modificar la destinación específica” (...)* *“se arroga una competencia exclusiva del legislador” (...)* *“avanza en una actuación con el fin de decretar medidas cautelares sobre bienes de la extinta organización guerrillera, agrupados bajo el concepto de “recursos para la guerra” (inventariados y no inventariados), en el entendido de que los mismos sirven al propósito exclusivo de satisfacer los derechos de las víctimas” (...)* *“muy probablemente en un futuro asumiría la facultad de decidir de fondo la acción real de extinción de dominio adelantada respecto de esos bienes y activos, en manifiesta oposición a las normas de rango legal aludidas”.*

Así mismo, sea del caso reiterar lo dicho en el Auto AT-05 de 2018, en el sentido de que resulta impertinente que la Fiscalía General de la Nación invoque en este momento del trámite de medidas cautelares lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, pues es evidente que allí se fija una limitación a esta jurisdicción respecto del objeto sobre el cual pueden *“recaer”* las medidas cautelares que esta decreta, pero de ninguna manera sobre la información que la JEP solicite con ocasión de una medida cautelar. Sobre este asunto resulta mucho más pertinente lo dispuesto en el último inciso del artículo 24 del mismo estatuto, de conformidad con el cual: *“La Sala o Sección podrá [...] requerir información relevante relacionado con su otorgamiento, observancia y vigencia”.* Así como las reglas de acceso a la información e inoponibilidad de reservas previstas en los artículos 19 (Parágrafo 2º) y 20 de la misma Ley 1922 de 2018. De manera que tampoco resulta procedente que el Fiscal General de la Nación proponga un conflicto de competencias entre jurisdicciones con motivo de lo que él especula que esta Sección hará en el futuro, con ocasión del trámite de medidas cautelares en curso.

También resulta una simple apreciación subjetiva, no sólo hipotética, sino incluso falsa, que el Fiscal General de la Nación asegure que *“la JEP llega a la extravagancia de considerar que todos los bienes de las FARC como producto de sus pesquisas encuentre la Fiscalía, deberán tenerse como parte de los propios bienes inventariados de las FARC y -claro está- no podrían ser objeto de extinción de dominio”*<sup>74</sup>. Lo anterior pues, como podrá confirmarlo la Sala Plena de la Corte Constitucional, no sólo en ninguna de las páginas del Auto de 18 de octubre del año en curso que allí cita como fundamento esta Sección sostiene o mucho menos decide nada semejante,

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, página 4.

sino que en ese y en todos los Autos lo que se ha pretendido es conocer cuáles de los bienes inventariados y, para el Fiscal, “no inventariados” — pues él mismo ha manifestado públicamente que entiende que, por ejemplo, por razón de su indeterminación no hay ningún bien inmueble en el inventario; o que es inaceptable que las FARC-EP pretendan incluir en su inventario los bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación<sup>75</sup>; y de manera todavía más general, que por su indeterminación es simplemente imposible determinar qué está inventariado y qué no —, están o han estado afectados en procesos de extinción de dominio, hayan sido entregados por desmovilizados en trámites judiciales o hayan sido identificados por el ente acusador en ejercicio de sus funciones de investigación.

En otras palabras, esta Sección nunca le ha dicho a la Fiscalía que algún conjunto de bienes en tal situación no pueda ser objeto de esa acción y deban someterse a otro procedimiento judicial o legal, o que ya pueda entenderse que su propiedad ha sido extinta por vía del proceso legal *sui generis* diseñado por el Presidente de la República con motivo de las facultades legales extraordinarias que le fueron conferidas para la implementación del Acuerdo Final. Esta determinación, hasta ahora sólo supuesta, no podría adoptarse sin antes conocer cuáles bienes tiene identificados la Fiscalía que es precisamente lo que, se insiste, esta entidad ha impedido que se haga posible.

Lo anterior también puede predicarse de todas las afirmaciones que hace el Fiscal General de la Nación en su solicitud de conformidad con las cuales “las FARC, y en este caso la JEP, ‘pretendan incluir dentro de la relación ‘de sus bienes y activos’ aquellos que justamente se abstuvieron de inventariar y que forman parte del listado de activos que la Fiscalía atribuye al procedimiento ilícito que acumularon por años, como producto del narcotráfico, el secuestro y la extorsión”<sup>76</sup>; o que esta Sección esté incurriendo en “un allanamiento grave al incumplimiento de las FARC-EP, amparando su deber de rendir la información completa y veraz sobre bienes y activos”<sup>77</sup> (página 16) o aceptando “el incumplimiento del régimen de condicionalidad al cual están sometidos los antiguos miembros de la guerrilla”<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Cfr. Escrito de conflicto de competencia, página 15.

<sup>76</sup> *Ibidem*, páginas 15 y 16.

<sup>77</sup> *Ibidem*, página 16.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

Por lo tanto, una vez más esta Sección debe señalar que el conflicto de competencia entre jurisdicciones propuesto por el Fiscal General de la Nación sencillamente no es tal, pues esa entidad lo que ha alegado son decisiones hipotéticas, eventuales, futuras, inciertas, actualmente imposibles e incluso simplemente falacias argumentativas.

## **2.5. No se plantea conflicto de competencias sino la inconformidad con unas órdenes de petición de información**

Los Magistrados de esta Jurisdicción cuentan con competencia general para requerir información conforme lo disponen los artículos 19 (parágrafo 2°) de la Ley 1922 de 2018<sup>79</sup>, 38 del mismo Estatuto<sup>80</sup>, así como con la regla de inoponibilidad de reserva de la que trata su artículo 20<sup>81</sup>, en el marco del trámite de una medida cautelar a solicitud de la UIA, entre otras.

Esta Sección ha vinculado a las entidades públicas involucradas e incluso a particulares —en el marco de sus competencias—, advirtiendo que para efectos de poder decidir de fondo si corresponde imponer o no una medida cautelar sobre los bienes y activos de las FARC EP, en el marco del conflicto armado, se requiere toda la información relacionada.

En este sentido, para este Tribunal es necesario: (i) determinar cuál es el universo de esos bienes; al mismo tiempo que (ii) conocer su situación física (si ya fueron o no identificados, si se recibieron, o en qué fase de la entrega se encuentran<sup>82</sup>, etc.); y (iii) establecer cuál es su situación jurídica (propiedad

---

<sup>79</sup> “Los Magistrados de la JEP y la UIA podrán solicitar a la Fiscalía, y esta deberá enviar, los elementos materiales probatorios, la información legalmente obtenida y la evidencia física recaudada en desarrollo de las fases de indagación e investigación del proceso penal ordinario”.

<sup>80</sup> “Todas las jurisdicciones que operen en Colombia deberán remitir con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz la totalidad de investigaciones que tengan sobre hechos y conductas de competencia de esta, junto con todos los elementos materiales probatorios, evidencia física y demás información; así como las pruebas practicadas en sus procedimientos o actuaciones”.

<sup>81</sup> “El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a los Magistrados de JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”. Cfr. artículo 27 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>82</sup> Mediante Decreto 1407 de 2017 se designó administrador del patrimonio autónomo previsto en el Decreto Ley 903 de 2017 a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) SAS y se creó la Comisión Transitoria de Verificación de los Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo, encargada entre otros de apoyar técnica, administrativa y financieramente al administrador de dicho patrimonio en el proceso de recepción material, verificación, custodia y administración de los bienes incluidos en el inventario entregado por las FARC-EP, destacándose que la Fiscalía General

y/o posesión, si fueron entregados pacíficamente por las FARC-EP o si respecto de ellos hay terceros opositores, si estaban en libre circulación o si ya estaban en extinción de dominio o incluso han sido adoptadas medidas cautelares, etc.) y (iv) si se encuentran en estado en trámite de extinción de dominio bienes con vocación reparadora a las FARC EP obtenidos en el marco, con ocasión o en razón del conflicto armado.

De hecho, en los mismos Autos sobre los cuales la Fiscalía considera que puede predicarse un conflicto de competencia, se reconoció expresa y nítidamente la competencia de la Fiscalía General de la Nación para adelantar la acción de extinción de dominio, y nunca se pretendió por esta Sección asumir tal competencia. Sin embargo, al mismo tiempo sí se afirmó que el hecho de que la Fiscalía General de la Nación ostente tal competencia *“no la excusa de su deber de suministrar información que sea pertinente para esta Jurisdicción a efectos de garantizar los derechos de las víctimas”*.

En razón de ello, se le ordenó suministrar la información precisada en el Auto AT-02 de 2018, y nuevamente requerida en el Auto AT-05 del mismo año, decisiones a las que, a diferencia de lo manifestado en el escrito del 13 de septiembre de 2018, esa entidad finalmente dio respuesta en su comunicación del 24 del octubre del año en curso, en donde se pronunció sobre cinco (5) de las seis (8) preguntas originalmente formuladas, indicando que la octava pregunta era demasiado general y apenas absteniéndose responder dos de ellas (las preguntas 2 y 5) por considerarlas objeto del presente conflicto de competencias.

En conclusión, para esta Sección es evidente que el conflicto de competencia promovido por el Fiscal General de la Nación **no existe** y, por ende, que la Corte Constitucional no tiene nada que dimir. Esto último, pues equivocadamente esa entidad consideró que esta Jurisdicción Especial carecía de competencia para vincularla al trámite de una solicitud de medidas cautelares<sup>83</sup>, al mismo tiempo que sostuvo que le era imposible cumplir con lo ordenado por el carácter reservado de la información relacionada con procesos de extinción de dominio<sup>84</sup> y que, en todo caso, la información solicitada era indeterminable<sup>85</sup>. Aunque contradictoriamente,

---

de la Nación **es invitada a dicha comisión y obligada expresamente** a suministrar la información que la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ está requiriendo.

<sup>83</sup> Respuesta del 13 de septiembre de 2018, numerales 1 a 4.

<sup>84</sup> *Ibidem*, numeral 7°.

<sup>85</sup> *Ibidem*, numerales 9° y 10°.

con posterioridad, la misma Fiscalía, incluso después de haber suscitado el presente conflicto de competencia, respondió formalmente a la mayoría de los requerimientos que se le hicieron aunque sin compartir la información y suponiendo, nuevamente de manera equivocada, que la solicitud de información sobre los bienes no inventariados no le es exigible por ser de su exclusiva competencia, confundiendo la solicitud de la información relevante con la asunción de competencias de la jurisdicción ordinaria.

De manera que baste con señalar que, muy por el contrario, para esta Sección es más que claro que la Jurisdicción Especial para la Paz precisamente sólo puede solicitarle a la Fiscalía información sobre asuntos que son de sus competencias, mientras que no podría hacerlo respecto de información que no sea competencia de esa entidad tener o conocer. Y que es sencillamente absurdo sostener que esta Sección ha desconocido la competencia de la Fiscalía General de la Nación para ejercer la acción de extinción de dominio sobre determinados bienes o para adoptar medidas cautelares respecto de los mismos, cuando es justamente por la reticencia de esa entidad que esta jurisdicción desconoce sobre qué bienes de las FARC-EP la Fiscalía General de la Nación ya ha iniciado o ejercido la acción de extinción de dominio, y mucho más sobre cuáles se apresta a hacerlo, así como sobre cuáles de ellos la misma ha adoptado medidas cautelares.

De otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Fiscalía, es claro que *“la consolidación de una relación y clasificación de bienes de las FARC-EP inventariados en el marco del Acuerdo Final”* exige *“una identificación lo suficientemente precisa como para que [ese] ente investigador [pueda] delimita[r] el ámbito de su competencia”*<sup>86</sup>. Para decirlo en palabras de la misma Fiscalía General de la Nación, debe decirse que si efectivamente *“no existe forma de identificar los bienes que hacen parte de las FARC-EP”*<sup>87</sup> y *“la falta de identificación de los bienes inventariados genera como consecuencia la imposibilidad de individualizar aquellos que no forman parte de éste”*<sup>88</sup>, entonces lo que resulta imposible e improcedente es que la misma entidad sostenga que actualmente existe un conflicto de competencia entre jurisdicciones respecto de los bienes no inventariados por ese grupo que puede resolver la Corte Constitucional<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, numeral 9°.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> Debe precisarse que esta Sección recoge las anteriores afirmaciones de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, del 13 de septiembre de 2018, sin perjuicio de advertir

Muy por el contrario, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, hasta el momento no ha podido adelantar el traslado común ni adoptar una decisión sobre las medidas cautelares solicitadas, como consecuencia de que la Fiscalía General de la Nación se ha negado reiteradamente a suministrar la información que ha dicho públicamente tener, imposibilitando así determinar la totalidad de bienes efectivamente reconocidos como propios por las FARC-EP, así como también el universo de bienes inventariados con los que efectivamente ese grupo pueda por lo menos contribuir a la reparación de las víctimas.

Para efectos de que pudiera presentarse un conflicto semejante lo primero que debería estar claro, preciso o determinado es qué bienes y activos de las FARC-EP tiene la Fiscalía General de la Nación y cuál es su estado actual con el fin de que sea posible delimitar las competencias entre jurisdicciones. En otras palabras, resulta contradictorio que el Fiscal General afirme y rechace que esta jurisdicción pretenda *“imponer medidas cautelares sobre bienes que ya cuentan con ellas y que ya han sido impuestas por una autoridad judicial”*<sup>90</sup>, si él mismo no ha ofrecido ninguna información sobre los bienes de las FARC-EP que ya hayan sido afectados con medidas semejantes.

En relación con la reserva de la información, la Fiscalía General de la Nación expuso que la competencia relativa a los bienes no inventariados de las FARC EP que se encuentran en procesos de extinción de dominio no hace parte del ejercicio de las funciones de la JEP: *“En otras palabras, en las funciones de la JEP no se encuentra la atribución de ordenar la reparación a las víctimas con cargo a los bienes resultantes de procesos de extinción de dominio, que no hubieren sido inventariados por las FARC-EP conforme a los términos del Decreto Ley 903 de 2017. En consecuencia, la información sobre estos bienes no sirve al objetivo de cumplir debidamente con las funciones de la JEP y la reserva que se ha previsto en la legislación se conserva y resulta oponible a los órganos de esa jurisdicción”*-subrayado fuera de texto-.

---

que éstas contradicen abierta y manifiestamente lo posteriormente expresado de manera categórica por la misma Directora nueve (9) días después, cuando en su segunda respuesta indicó que “[l]a Fiscalía General de la Nación no adelanta investigaciones en el marco de la extinción del derecho dominio respecto de ningún bien o activo incluido en el inventario de las FARC-EP entregado el 15 de agosto de 2017.

<sup>90</sup> Escrito de conflicto, página 3.

En lo atinente a la alegada reserva de la información, esta Sección reitera su posición de que es improcedente oponer alguna clase de limitación, restricción o salvedad a la JEP respecto a información concerniente con la financiación del conflicto armado en el que se cometieron violaciones a los D.D.H.H. y delitos de lesa humanidad. En consecuencia, como autoridad judicial de cierre del conflicto armado, la Fiscalía General de la Nación debe ser conminada a entregar toda clase de información pública o reservada, clasificada o derivada que posea, sin algún tipo de limitación en su acceso.

La regla señalada en el párrafo del artículo 20 de la Ley 1922 de 2018, consagra que “[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a los Magistrados de JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”<sup>91</sup>. Adicionalmente, el artículo 2° de la Ley 1712 de 2014 establece el principio de máxima publicidad para titular universal, salvo disposición constitucional o legal que lo exceptúe, y a su turno el artículo 21 dispone que “las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones”.

Por su parte, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la información o documentos con carácter reservado (Artículo 24) refirió que, con anterioridad, al estudiar la Ley Estatutaria 1621 de 2013 “por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, ya había precisado que la reserva de la información no puede alegarse por razones de defensa o seguridad nacionales “en el caso de violaciones de derechos humanos”, cuando quiera que sea “requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes”.

---

<sup>91</sup> En concordancia con lo anterior, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece en su artículo 27 la inoponibilidad de la reserva a las autoridades judiciales, así: “Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”.

Recientes precedentes de la Corte Constitucional reiteran la inoponibilidad de la reserva de la información a las autoridades judiciales. En la Sentencia C-017 de 2018, reiterada en la C-067 de 2018 se subrayó que *“los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en escenarios de transición, deben tener acceso pleno a toda la información pública, con independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad. En todo caso, deberán protegerse los derechos los derechos de las propias víctimas”*.

Como es de conocimiento de la Corte Constitucional, hacen parte de los pilares sustanciales del procedimiento de medidas cautelares sobre el inventario de las FARC EP, los derechos a la reparación y a la verdad que tienen las víctimas, este último constitucionalmente amparado y debidamente desarrollado a la luz de la jurisprudencia nacional<sup>92</sup>.

En consecuencia, no puede predicarse reserva de la información respecto de lo solicitado por cuanto lo que se pretende es garantizar en todo momento la centralidad de los derechos de las víctimas.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de que la Corte Constitucional considere que en este asunto sí existe un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz, esta Sección se permite solicitarle que se pronuncie sobre las razones que se expondrán a continuación:

### **3. LA SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ ES COMPETENTE PARA TRAMITAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL FISCAL 5º DE LA UIA**

La solicitud de medidas cautelares presentada por la UIA y sobre la que la SARV ha asumido competencia, tiene como propósito garantizar la

---

<sup>92</sup> Corte Constitucional. Sentencias C 228 de 2002, C-370 de 2006, C-936 de 2010, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013, C-839 de 2013, C-387 de 2014, C – 674 de 2017 y C-017 de 2018.

reparación de las víctimas de los delitos de las FARC-EP con los bienes y activos que conforman el patrimonio de guerra de esa antigua organización armada al margen de la ley, hoy convertida en un partido político.

Por razón de lo anterior, se debe señalar que esta Sección hace parte de la Jurisdicción Especial para la Paz que, a su vez, es un componente del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado con el Acto Legislativo 01 de 2017. Sistema que, como su nombre claramente lo indica, no sólo parte del reconocimiento de los derechos de las víctimas, a quienes, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, las normas y la jurisprudencia constitucional (tanto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera como en su desarrollo normativo) se pretendió dar un lugar central y protagónico; sino que, también, supone la comprensión de que estos derechos, pilares de la justicia transicional, como complementarios y codependientes, pues como reiteradamente lo ha explicado la Corte Constitucional: *“No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia”*<sup>93</sup>.

Dicho lo anterior, debe advertirse que más allá de la forma específica como se acordó y reglamentó la forma en que las FARC-EP construirían el inventario de los bienes a su disposición<sup>94</sup>, la fecha en que lo entregarían (que coincide con su desarme) y el proceso complejo que a partir de ese momento se inició para su entrega y verificación, para el cual se crearon instancias y se involucraron a diferentes entidades de orden nacional e internacional. En todo caso, la Corte Constitucional ya explicado que la destinación de tales bienes y activos debe ser la reparación de las víctimas, en tanto:

*“existe una obligación por parte de los victimarios consistente en la contribución a la reparación integral de las víctimas, atendiendo a los principios de proporcionalidad y de integralidad. En este sentido, el Acto Legislativo 01 de 2012 dispuso que los instrumentos de justicia transicional ‘garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación’, y esta Corte ha señalado que uno de los requisitos para que los victimarios que se acojan al Sistema Integral de Verdad,*

---

<sup>93</sup> Sentencias C-775 de 2003 y C-083 de 2017. En esta última se cita además como ejemplo de lo anterior el artículo 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativo a la reparación de las víctimas.

<sup>94</sup> Acuerdo Final, punto 5.1.3.7.

*Justicia Reparación y no Repetición, mantengan sus beneficios es el de la contribución a la reparación integral de las víctimas”<sup>95</sup>.*

Es más, según ese mismo Tribunal *“incluso en contextos de justicia transicional, el primer llamado a contribuir a la reparación de las víctimas es el propio victimario tanto el grupo al margen de la ley –de manera colectiva– como el victimario individual, con sus propios bienes, por ser quien ha causado el daño”<sup>96</sup>.*

Tampoco debe perderse de vista que, según se dispone en el Acuerdo Final, la reparación de las víctimas o, más precisamente, el aporte a esa reparación que se haga por parte de las FARC-EP con los bienes y activos que conforman su economía de guerra<sup>97</sup>, deberá hacerse a partir de la responsabilidad que determine la JEP<sup>98</sup>, en tanto que juez preferente y prevalente de los delitos cometidos por los miembros de esa organización en el marco del conflicto armado. De tal manera que, más allá de la ficción jurídica que se adoptó para entender dichos bienes como perteneciente a toda la organización, y de la herramienta especial que se creó para lograr la extinción de su dominio y su posterior destinación a la reparación de las víctimas, como es la extinción *sui generis* de la que trata el Decreto-Ley 903 de 2017, en todo caso sigue siendo el mandato constitucional que todos los miembros de las FARC-EP deberán contribuir a la reparación de sus víctimas, y no sólo los dirigentes de esa organización quienes han construido el mencionado inventario, y deben hacerlo en la medida en que sean

---

<sup>95</sup> Sentencia C-071 de 2018.

<sup>96</sup> *Ibidem*. De tal manera que esa misma Corporación ya ha explicado que *“inventariar los bienes que durante el conflicto armado sirvieron para financiarlo, con los cuales se afectaron derechos fundamentales o que resultaron de dichas vulneraciones, es un acto relevante para el fin del conflicto en razón de su (i) valor simbólico, que pone de presente el tránsito hacia la legalidad, a través no sólo de la deposición y entrega de las armas, sino de los recursos de la guerra, para evidenciar así, con acciones verificables, la voluntad definitiva de cesar las hostilidades y violaciones sistemáticas de derechos humanos y reincorporarse a la sociedad civil; (ii) valor práctico, ya que excluye la posibilidad de que dichos bienes puedan ser de nuevo utilizados para costear la reincidencia en el conflicto armado, lo que permite dimensionar su rol como garantía de no repetición; y (iii) valor jurídico, en cuanto se trata del cumplimiento de uno de los elementos condicionantes de los beneficios propios de la justicia transicional: la contribución a la reparación de las víctimas”*.

<sup>97</sup> En palabras de la propia Corte Constitucional: *“las medidas de reparación material que sean impuestas en el marco de dicho sistema de justicia transicional deberán ser satisfechas prima facie con la masa de bienes que conforman el inventario de bienes de las FARC, en vista de garantizar el derecho a la igualdad de las víctimas”*. Sentencia C-071 de 2018.

<sup>98</sup> Punto 5.3.7. del Acuerdo Final: *“en el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, se comprometen a contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

individualmente declarados responsables de delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno<sup>99</sup>.

Sea del caso hacer también un énfasis particular en el hecho que, como recientemente lo explicó la Corte Constitucional, la JEP no sólo es quien debe determinar el cumplimiento o incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de todos los miembros de las FARC-EP —siendo uno de sus elementos el aporte a la reparación de las víctimas— sino también quien debe juzgar a sus miembros por la comisión de delitos relacionados con el ocultamiento de bienes que deberían estar incluidos en el inventario<sup>100</sup>, así como el juez competente para imponer las sanciones propias o alternativas que supone el tratamiento penal especial que corresponde a esta jurisdicción transicional, penas que en todo caso deben responder a una perspectiva restauradora y asegurar la garantía efectiva de los derechos de las víctimas, incluido el derecho a la reparación.

De manera tal que es improcedente y, por el contrario, resulta a todas luces contrario al marco normativo específicamente construido y avalado por la Corte Constitucional para la implementación de esta justicia transicional y la construcción de una paz estable y duradera, que se pretenda que la JEP sea ajena o indiferente a la garantía del derecho a la reparación de las víctimas con los bienes y activos ilícitos obtenidos por sus antiguos victimarios. Muy por el contrario, como se explica en el numeral 5.1. del Acuerdo Final, uno de *“los principios básicos de la Jurisdicción Especial para la Paz”*, es que *“deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible”*.

Por ende, a partir de las premisas anotadas, para esta Sección es indiscutible su competencia para conocer de las medidas cautelares solicitadas por la UIA, tal y como pasa a explicarse en detalle a continuación.

### **3.1. La JEP tiene competencia preferente y prevalente para la determinación de los bienes y activos de las FARC EP**

La génesis del presunto conflicto de competencias radica en la concepción del Fiscal General de la Nación frente a la presunta indeterminación de los bienes y activos inventariados por la extinta organización FARC -EP<sup>101</sup>. De

---

<sup>99</sup> Cfr. Sentencia C-370 de 2006 y C-071 de 2018.

<sup>100</sup> Cfr. Sentencias C-674 de 2017, C-007 de 2018 y Sentencia C-071 de 2018 (numeral 63).

<sup>101</sup> Para la Fiscalía General de la Nación *“este inventario, como ha sido reiterado en diversas oportunidades por este Despacho, carece de determinación”*. Conflicto de competencia entre jurisdicciones, página 15.

ahí que sea indispensable para resolver la solicitud de medidas cautelares formulada por la Unidad de Investigación y Acusación que esta Sección pueda dirigir su actividad jurisdiccional con órdenes tendientes a determinarlo, individualizarlo e identificarlo por medio de la debida integración del contradictorio y la práctica de pruebas, en el marco del principio de oficiosidad, el debido proceso (art. 29 C.P.) y la colaboración armónica de poderes (art. 113 C.P.).

Lo anterior cobra aún más sentido si se observa que la Jurisdicción Especial para la Paz debe velar en todo momento y lugar por la **protección de los derechos de las víctimas**<sup>102</sup>. Precisamente, según el punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final, con los bienes y activos incluidos en el inventario de las FARC EP se materializan los derechos a la verdad<sup>103</sup> y a reparación integral de las víctimas<sup>104</sup>, toda vez que la destinación de lo inventariado se debe dirigir exclusivamente a su reparación material, en el marco de las medidas de reparación integral, mientras que aquellos bienes y activos no inventariados por la misma organización deben recibir el tratamiento de la justicia ordinaria.

El proceso de paz dispuso que la organización FARC EP realizaría un inventario de los llamados recursos de guerra, que como propiedad colectiva debe destinarse exclusivamente a la reparación de las víctimas como lo ha pronunciado expresamente la Honorable Corte Constitucional al hacer control de constitucionalidad del Decreto Ley 903 de 2017.

La Corte Constitucional ha hecho hincapié en que la destinación para la reparación de las víctimas del inventario de bienes de las FARC, se ajusta a

---

<sup>102</sup> La jurisprudencia constitucional ha recalcado la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano. Ver sentencias C-178/02, C-228/02, C-578/02, C-580/02, C-695/02, C-916/02, C-004/03, C-228/03, C-014/04, C-928/05, C-979/05, C-1154/05, C-047/06, C-370/06, C-454/06, C-575/06, C-209/07, C-1199/08, entre otras.

<sup>103</sup> “Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso” Ver Corte IDH, Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr.244 y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr.165.

<sup>104</sup> “La jurisprudencia constitucional, de forma constante y uniforme, ha afirmado que la reparación integral es de uno de los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas de una conducta punible. Al interpretar este derecho, en un primer momento la Corte Constitucional resaltó la vinculación del derecho de acceso a la administración de justicia con el derecho a la reparación de las víctimas de las conductas punibles”. Corte Constitucional. Sentencia C-344 de 2017

los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional en el sentido de que incluso en contextos de justicia transicional, el primer llamado a contribuir a la reparación de las víctimas es el propio victimario ora el grupo al margen de la ley –de manera colectiva- ora el victimario individual, con sus propios bienes, por ser quien ha causado el daño.

En esa medida, resulta inadmisibles que existiendo una línea divisoria entre dos extremos competenciales en relación con el universo de bienes y activos de las FARC -inventariados y no inventariados-, únicamente sea el ente investigador ordinario el investido de competencia para evaluar la información del conflicto armado relacionada con las FARC -EP, y quien definitivamente pueda cotejarla y contrastarla para finalmente decidir sobre su destinación. Una comprensión normativa distinta conllevaría a considerar que tanto la Fiscalía General de la Nación como la JEP pueden evaluar toda la información concerniente con los bienes y activos de las FARC -EP, en el marco del conflicto armado, máxime la JEP por su condición de juez preferente y prevalente.

No obstante, el proceder de la Fiscalía General de la Nación impide que esta jurisdicción especifique probatoriamente el inventario de bienes y activos de las FARC EP que debe destinarse a las víctimas del conflicto armado -sujetos de especial protección constitucional<sup>105</sup>- en clara afectación a los principios de autonomía e independencia judicial, colaboración armónica y, por supuesto, lo que es más grave, de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la no repetición.

El artículo 4° del Decreto 903 de 2017, establece que con los bienes y activos incluidos en el inventario de las FARC EP se procederá a la reparación material de las víctimas del conflicto, en el marco de las medidas de reparación integral. La Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad

---

<sup>105</sup> “En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha afirmado que las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad. En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que “...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados.” Ver Sentencias C-609 de 2012, C-370 de 2006 y en tutela la T-045 de 2010, T-045 de 2010, T-025 de 2004, T-1094 de 2007, T-1094 de 2007, entre otras.

de esa disposición señaló que, *“resulta constitucional que el artículo 4 del decreto ley bajo revisión disponga que los bienes a disposición de las FARC, en el marco del conflicto armado, en el que se presentaron graves y masivas violaciones a derechos fundamentales, sean destinados para la reparación material de las víctimas, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha reconocido las medidas del Decreto Ley 903 de 2017 como elemento de la satisfacción de las condiciones para la conservación de los beneficios de la justicia transicional<sup>106</sup>. Por lo anterior, se concluye que prever que los bienes de FARC sean destinados para la reparación de las víctimas resulta constitucional porque materializa el deber de los victimarios de reparar a sus víctimas”<sup>107</sup>* -subrayado fuera de texto-.

En adición, el artículo 5° de ese mismo Decreto Ley señaló una prohibición general a favor de los derechos adquiridos por las víctimas del conflicto armado, habida cuenta que *“la puesta en marcha de las medidas contempladas en esta norma no podrá suponer limitación, anulación o restricción de los derechos actualmente adquiridos de las víctimas”*.

Además, en menoscabo del acceso a la administración de justicia, las consideraciones del Fiscal General de la Nación tampoco permiten resolver de fondo las pretensiones formuladas por la Unidad de Investigación y Acusación, quien en ejercicio de su competencia solicitó ante esta Sección *“Se imponga medida cautelar sobre las sumas de dinero provenientes de la monetización que se haya hecho o se haga por la SAE, de los bienes – muebles e inmuebles- cuyo derecho de dominio hay sido extinguido por su relación con las FARC EP, en el sentido de ordenar que los mismos ingresen al patrimonio autónomo creado por el Decreto ley 903 de 2017 , por tener como destinación específica la reparación a las víctimas del conflicto armado, conforme lo establecido en el acuerdo final y, en consecuencia , tales recursos no sean trasladados al Fondo para la Rehabilitación , inversión social y lucha contra el crimen organizado FRISCO.*

---

<sup>106</sup> Las Sentencias C-674/17 y C-007/18 incluyeron la contribución a la reparación de las víctimas y específicamente el inventario y entrega de los bienes con el fin de reparación material, como elementos del régimen de condicionalidades para la conservación de los beneficios de la justicia transicional. También, la sentencia C-025/18, advirtió que de acuerdo a lo señalado en el artículo 150.17 de la Constitución, al haber eximido a los favorecidos con la amnistía de iure de la responsabilidad civil respecto de los particulares, queda el Estado obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. Resaltó la Corte que este aspecto se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016, que condiciona la extinción de la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, a la satisfacción de los derechos de las víctimas a cargo del Estado en concordancia con la Ley 1448 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 903 de 2017, respecto de la entrega de bienes de las FARC-EP.

<sup>107</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2018

*Se imponga medida cautelar sobre todos los frutos civiles y naturales que produzcan los bienes muebles e inmuebles entregados para su administración a la SAE por la Fiscalía General de la Nación o cualquier otra entidad del Estado por encontrarse inmersos en procesos de extinción de dominio, cuya titularidad real se presuma de las FARC EP”,*

Aunado a lo anterior, es preciso advertir a la H. Corte Constitucional que ante la indeterminación del inventario de bienes y activos presentado por las FARC EP, la hermenéutica, en este caso amplia del Fiscal General de la Nación, ha sido entender que no hay bienes y activos de las FARC que “escapen a la acción real de extinción de dominio”, posición que desconoce la existencia de bienes y activos inventariados que, pese a ser inciertos por su falta de identificación, ubicación y propiedad o posesión pueden ser determinables por el juez especial transicional mediante la solicitud de informes, con la única finalidad de determinar el patrimonio del victimario destinado a la reparación material de las víctimas del conflicto armado.

Como si fuera poco, el ente investigador revela que actualmente existen bienes, desconocidos por esta jurisdicción, que en la actualidad ya cuentan con medidas cautelares impuestas por autoridad judicial ordinaria<sup>108</sup>, razón por la cual podría ocurrir que, ante la ausencia de la información requerida, esta Sección al decidir de fondo dicte eventuales medidas cautelares de protección sobre bienes y activos ya cautelados previamente por la justicia ordinaria.

Sobre el particular, ¿cómo es posible que la Fiscalía sí pueda llevar a cabo un “cotejo” del inventario y su información, pero la JEP -con el exclusivo propósito de garantizar la reparación de las víctimas- no? Sería inexplicable que esa entidad tuviera de manera exclusiva esa facultad mientras que la JEP siendo el competente para juzgar a las FARC EP y velar por los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición no pudiera hacerlo.

Hecha abstracción del debate en torno a los bienes de las FARC EP como fuente de reparación, es evidente que la JEP puede y debe acceder a la información relevante sobre los procesos en curso en la justicia ordinaria sobre la materia. Allí se encuentra valiosa información necesaria para documentar el contexto del conflicto armado, patrones de

---

<sup>108</sup> Página 13.

macrovictimización y macrocriminalidad, redes, *modus operandi*, entre muchos datos que son necesarios para construir verdad, justicia, reparación y no repetición.

Más allá, en los términos señalados por la Corte Constitucional (al estudiar al Acto Legislativo 02 de 2017), siendo el invocado punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final *"una política pública de Estado cuya implementación y desarrollo constituye compromiso y obligación de buena fe para todas las autoridades del Estado, con el fin de garantizar el derecho a la paz, respetando su autonomía"*<sup>109</sup>, esta Sección puede como juez especial transicional, preferente y prevalente, interpretar el Acuerdo Final, dando un mayor alcance a la justicia material y a los de las víctimas.

Esto es así, en la medida que según el criterio de la Fiscalía, con ocasión del conflicto armado los bienes y activos que no fueron inventariados por las FARC EP, cuya suma presuntamente supera lo inventariado, quedarían a merced de la destinación específica contenida en el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio<sup>110</sup>, anulándose los derechos de las víctimas.

En adición, resalta esta Sección que el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017<sup>111</sup> señaló la exclusión de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la acción penal exclusivamente por hechos punibles cometidos respecto de bienes no incluidos en el inventario, con actos de ejecución anteriores a la entrega definitiva del mismo, razón por la cual, la información solicitada y requerida concerniente a los bienes y activos no inventariados resulta relevante para la concreción de aquellos activos relacionados con delitos de ejecución permanente, cuya comisión haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016 que corresponden a las

---

<sup>109</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2017.

<sup>110</sup> Se dirige en un 25% a la Fiscalía General de la Nación, en un 25% a la Rama Judicial, en un 10% a la Policía Judicial de la Policía Nacional y el 40% restante para el Gobierno Nacional.

<sup>111</sup> *"Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario" (...) -subrayado fuera de texto-*

víctimas y no a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Gobierno Nacional.

### 3.2. La Sección tiene plena competencia para adoptar medidas cautelares

Mención aparte merece el inciso del artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 conforme al cual las medidas que se dicten por parte de la JEP “sólo recaerán sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP” (subrayado fuera del texto). En efecto, no debe perderse de vista que esa misma norma agrega, previamente un condicionante, “*sin perjuicio de los derechos de las víctimas, quienes tendrán prelación sobre los demás actores*”, e incluso dispone que “[l]as solicitudes de medidas cautelares formuladas por las víctimas o su representante serán atendidas de forma prioritaria y prevalente”.

Para esta Sección es claro que una lectura correcta de la normativa procesal de la JEP es a partir de los principios consagrados constitucionalmente y por ello debe evitarse todo ejercicio reducido, exegéticamente limitado y fraccionado que conduzca a interpretaciones en contravía del sentido de la norma y del origen del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Las disposiciones referidas guardan completa coherencia no sólo con la centralidad de los derechos de las víctimas<sup>112</sup> (Ley 1922, Libro Primero, Título Primero), sino que además se corresponden directamente con el hecho de que algunas de las causales de procedencia de las medidas cautelares en la JEP específicamente sean, como antes se anotaba, “la protección de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos” (artículo 22, numeral 4°, subrayado fuera del texto).

En atención al principio de centralidad de las víctimas y a la garantía de sus derechos como objetivo último de esta jurisdicción e interés principal de las medidas cautelares reguladas en la Ley 1922 de 2018, e igualmente en aplicación del principio *pro homine y pro víctima* del que trata su artículo 1°, literal d, para esta Sección es indiscutible que el hecho de que el artículo 22 señale que las medidas cautelares únicamente pueden recaer sobre sujetos

---

<sup>112</sup> Del artículo 8 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. En el mismo sentido ver Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, reiterado en Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr.129, entre otros.

procesales de su competencia, esto es en favor de *“la UIA, la persona compareciente a la JEP y la defensa”* (artículo 4°), de ninguna manera puede interpretarse de forma irrazonable en el sentido de que las víctimas no pueden solicitarlas o no sean las destinatarias de estas medidas, como tampoco que cualquier autoridad estatal o incluso los particulares, con tener interés en el contradictorio, no puedan ser llamados al proceso por un juez preferente y prevalente, ni mucho menos evadir la práctica de pruebas o la entrega de la información relevante que permita formar el convencimiento del juez acerca de la certeza de los hechos, en este caso, sobre los recursos para la guerra de las FARC EP, con ocasión del conflicto armado.

Carece de asidero la hermenéutica gramatical y estricta de considerar que los destinatarios y el alcance de las medidas cautelares que adopte la JEP solamente comprenden *“a los sujetos procesales de competencia de dicha jurisdicción”*, esto es, a la UIA y al compareciente o su defensa (artículo 4° de la Ley 1922 de 2018), como equivocadamente concluye la Fiscalía General de la Nación, toda vez que esa interpretación contradice directamente las demás disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley 1922 de 2018 y cercena los derechos de las víctimas, especialmente su participación en el proceso, como regla general establecida en el artículo 2° de la misma ley y en la jurisprudencia constitucional.

Por el contrario, una interpretación integral, armónica y teleológica sobre las medidas cautelares previstas en las Reglas de Procedimiento de la JEP indicaría que al momento de ser adoptadas las medidas estas recaen efectivamente sobre los sujetos de competencia de esta jurisdicción, dándose prelación a aquellas dirigidas en favor de las víctimas del conflicto armado. En tal virtud, la interpretación exegética del señor Fiscal General sobre el artículo 22 en virtud de la cual por esa disposición el juez de la JEP no puede ni siquiera vincular a terceros interesados al proceso sino exclusivamente a los destinatarios de las medidas cautelares, implicaría tornarlas ineficaces e inocuas, a tal punto que la UIA y el compareciente (o su defensa) serían los únicos habilitados para solicitarlas y, al mismo tiempo, para asegurar la integridad del derecho que es controvertido en ese mismo proceso, lo cual es a todas luces un exabrupto.

Adicionalmente, debe advertirse que la vinculación que se le hizo a la Fiscalía General de la Nación, al igual que la de las demás entidades destinatarias del Auto A.T. 02 de 2018, no fue en aquella calidad de sujeto procesal compareciente ante la JEP, sino con fines de integrar el

contradictorio y garantizar el debido proceso, siendo esta *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, se hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”*<sup>113</sup>.

Con mayor razón aun si la Fiscalía General de la Nación posee información necesaria y pertinente para: (i) determinar el inventario de bienes y activos de las FARC EP; (ii) materializar el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado; y (iii) adoptar una decisión de fondo, como correlato del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de colaboración armónica entre autoridades.

De conformidad con lo expuesto, la Corte debería resolver si es cierto que los bienes y activos de las FARC EP en procesos ordinarios de extinción de dominio, entregados por desmovilizados o identificados por el ente investigador no guardan relación alguna con las competencias de la JEP para resolver la medida cautelar y, especialmente, con la **totalidad** del inventario de bienes y activos de las FARC-EP destinado a sujetos de especial protección constitucional.

En lo que se refiere el párrafo del mismo artículo 22, si bien allí se dispone que *“[e]n ningún caso las medidas adoptadas por la JEP recaerán sobre asuntos de competencia de cualquier otra jurisdicción o que hayan sido proferidos por cualquiera de sus autoridades”* (subrayado fuera del texto), esto no puede interpretarse como lo hace la Fiscalía General de la Nación en su escrito, según el cual, le es *“imposible”*<sup>114</sup> rendir la información requerida o vincularse a ningún proceso de medidas cautelares que adelante la JEP, máxime cuando se trata de una norma procesal de inferior jerarquía a las de rango constitucional establecidas en los artículos 5 y 6 transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017, las cuales otorgan competencia prevalente y preferente a la JEP frente a conductas vinculadas, en relación y con ocasión del conflicto armado, como aquellas actividades ilegales de financiamiento que motivaron la obtención de los bienes con los que ahora se debe procurar la reparación exclusiva de las víctimas, dentro de los ámbitos de competencia temporal de esta jurisdicción.

---

<sup>113</sup> Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

<sup>114</sup> Respuesta de la Fiscalía. Página 4 de 6.

Además, esa interpretación supondría que por razón de sus competencias constitucionales y legales, la entidad es completamente ajena al inventario de bienes y activos de las FARC, omitiendo la fuerza normativa de la Constitución, en tanto es en el texto Superior y no en la ley el que establece el carácter preferente de la JEP *“sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”* (artículo 5° transitorio) y prevalente *“sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”* (artículo 6° transitorio)<sup>115</sup>.

De lo contrario, la reparación material de las víctimas del conflicto armado en Colombia quedaría supeditada a los bienes y activos que establecieron los líderes de las FARC, sin la posibilidad de que el juez transicional pueda intervenir en el marco de sus competencias judiciales para confrontar el inventario -determinable- del conflicto armado con aquellos bienes y activos hallados bajo absoluta reserva bajo el poder del Fiscal General de la Nación.

Los bienes de las FARC EP son producto del conflicto armado, el cual causó múltiples daños, especialmente a las víctimas del mismo. Por ello, la única aplicación legítima que pudieren tener dichos bienes es repararlas. Aunque este asunto no puede ser objeto de conflicto de competencia entre la JEP y la jurisdicción ordinaria, el Señor Fiscal lo plantea como si aquel fuese posible, y agrega que tal aspiración es válida de *“lege ferenda”*, pero que en el derecho positivo colombiano solo los bienes inventariados tienen como destinación las víctimas del conflicto armado.

Dada esa expresión del Señor Fiscal, la Sección estima necesario sentar una posición al respecto. En el Acuerdo Final de Paz (Documento exclusivamente **político** en los términos de las Sentencias C-379 de 2016 y C-630 de 2017), se expuso que a los bienes no inventariados se les daría el tratamiento previsto en la legislación ordinaria. La Constitución Política precisó que ello es en materia de investigación y juzgamiento. Empero, ni en el Acuerdo Final ni en el Acto Legislativo 01 de 2017 hubo una definición explícita sobre la destinación de los bienes no inventariados de las FARC-EP. Sobre ese asunto solo existirían las normas legales (previas y ordinarias) sobre destinación de bienes referidas al Fondo para la Rehabilitación,

---

<sup>115</sup> Declarados exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017.

Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, en los términos del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

Desde luego, todos los principios que inspiran la justicia transicional, así como los principios pro homine y pro víctima, y el derecho fundamental de las víctimas a la reparación, implican que los bienes de las FARC EP son para este efecto.

Igualmente, las reglas que operan en la jurisdicción de Justicia y Paz, señalan que los bienes ilícitos de la organización perpetradora tienen como destinación la reparación a las víctimas, lo cual constituye un antecedente que no se puede desconocer, incluso desde el derecho a la igualdad de todas las víctimas, ya que carecería de consistencia que en un evento del conflicto armado (paramilitares) sí y en otro no por una cuestión meramente administrativa o formalista.

### **3.3. La Fiscalía General de la Nación es incompetente para conocer de la petición realizada por el Fiscal 5º de la UIA**

Otorgarle competencia a la Fiscalía General de la Nación para que conozca una solicitud de medidas cautelares presentada por un Fiscal de la UIA **rompería totalmente el principio de autonomía y prevalencia** del SIVJNRN contemplado en el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, según el cual la Jurisdicción Especial para la Paz “*administrará justicia de manera transitoria y autónoma*”. En este sentido, la Sentencia C - 674 de 2017 señala:

*“[e]l procedimiento que rige en la Jurisdicción Especial para la Paz, que debe garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado, participación de las víctimas como intervinientes, según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros del Acuerdo Final, y la doble instancia en el marco de un modelo adversarial, y que además, deben tener origen en el proyecto elaborado por los propios magistrados de la JEP, presentado al Gobierno Nacional para su correspondiente radicación en el Congreso”*

En este sentido, se llegaría al absurdo de permitir que un funcionario que hace parte de la JEP realice actuaciones ante la Jurisdicción ordinaria,

vulnerando la autonomía del sistema transicional. Lo anterior, se agravaría teniendo en cuenta que las decisiones sobre medidas cautelares de la Fiscalía en procesos de extinción de dominio tienen control de legalidad por parte de los jueces especializados.

### 3.4. La Fiscalía argumenta que la reparación de víctimas no es una motivación jurídica para realizar la solicitud de medidas cautelares

El Señor Fiscal General de la Nación adujo que en el presente asunto la reparación de las víctimas *“no constituye una motivación jurídicamente adecuada para el requerimiento de información y el decreto de medidas cautelares sobre bienes y activos que en los términos de la legislación vigente no sirven a ese propósito”*. A su juicio, la competencia prevalente de la JEP no incluye facultades relativas al impulso y trámite de la acción real de extinción de dominio sobre bienes no inventariados por las FARC EP en el marco del Acuerdo Final.

Adicionalmente, cuestiona en su solicitud que esta Sección se haya referido en varias oportunidades a los derechos de las víctimas:

*“La reparación a las víctimas no constituye entonces en el presente asunto una motivación jurídicamente adecuada para el requerimiento de información y el decreto de medidas cautelares sobre bienes y activos que en los términos de la legislación vigente no sirven a ese propósito. La reparación a las víctimas no constituye tampoco, por noble que sea como finalidad constitucional, una razón suficiente para justificar el ejercicio por parte de la JEP de atribuciones específicas que le han sido asignadas a la jurisdicción ordinaria, conforme a la legislación aún vigente”<sup>116</sup>.*

Al respecto se debe señalar que esta afirmación carece de todo fundamento, toda vez que, la referencia que en la actuación se ha hecho a la centralidad de las víctimas y la protección y promoción de sus derechos no es una opción, sino que es un derrotero obligatorio de esta Jurisdicción. Además, la solicitud de la información presentada a las diferentes entidades que fueron vinculadas se ha limitado exclusivamente **al contenido de la petición de medidas cautelares realizada por el Fiscal de la UIA**. Lo anterior es palmario de la siguiente afirmación:

---

<sup>116</sup> Solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación a la Corte Constitucional, pág. 13

*“El derecho a la reparación como se puso de presente es inherente a la víctima en un proceso penal y cobra mayor relevancia en el marco de un proceso de justicia transicional, en el que se pretende reconstruir el tejido social y reparar los daños que el conflicto armado ha generado. Pensarlo de otra manera, implica que el Estado desconozca el derecho que corresponde a quien ha sido víctima, sobre el que no le es dable transigir, en tanto no es el titular de la acción a menos que asuma su reconocimiento de manera directa. Así las cosas, constituye una amenaza al derecho fundamental con el que cuentan las víctimas de ser reparadas, cuando los bienes de los que se supone saldrán tales reparaciones, son destinados a sufragar gastos de funcionamiento del Estado”<sup>117</sup>. (Subrayado fuera del texto original)*

Así pues, debe recordarse que las medidas cautelares previstas en la Ley 1922 de 2018, así como todo el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantías de No Repetición, tiene como propósito garantizar los derechos de las víctimas del conflicto colombiano. El Estado colombiano y sus diferentes instituciones tienen el deber de velar por el debido cumplimiento y la protección de los reiterados derechos, limitar la posibilidad, siquiera de dar información o impedir el trámite de una medida cautelar haría nugatoria el ejercicio de las competencias constitucionales y procedimentales de la JEP, así como principios y derechos fundamentales.

Por ello resulta paradójico que la Fiscalía reconozca la nobleza de la finalidad de reparar a las víctimas y al mismo tiempo tenga la pretensión de no colaborar con el reconocimiento del inventario de bienes y activos que menciona el mismo y que tiene vocación reparadora.

En este punto la Sección comparte lo manifestado por el Fiscal General de la Nación en la Audiencia Pública celebrada en la H. Corte Constitucional: *“con la referencia a la jurisprudencia constitucional de los recursos de la guerra, entendían que de acuerdo con la sentencia C-370 de 2006, las FARC podían conservar una parte del patrimonio ilícito, en favor de los guerrilleros desmovilizados y no se destinara **exclusivamente** a la indemnización de las víctimas, lo cual, a su juicio, resulta inconstitucional. [...] En relación con esto, explica que la sentencia C-180 de 2014 dispone que **el derecho de las víctimas implica el reconocimiento y los legitima para ser los únicos beneficiarios de ese patrimonio ilícito que fue acumulado a lo largo de décadas como fruto del secuestro, chantaje, extorsión, del narcotráfico, entre otros delitos. Como***

---

<sup>117</sup> Solicitud presentada por la Unidad de Investigación y Acusación UIA a la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Página 18

consecuencia, expone que la premisa fundamental tiene que ser la reparación integral a las víctimas primordialmente en cabeza de los victimarios” (negrillas fuera del texto).

### 3.5. La Fiscalía General de la Nación desconoce la autonomía e independencia judicial

Esta Sección no puede admitir que se afirme, con fines de contribuir a la estigmatización contra la JEP, que el propósito de esta actuación judicial, iniciada por solicitud de la UIA, es el de favorecer a un sujeto procesal de esta jurisdicción como lo es las FARC EP, bajo una suposición o anticipación del señor Fiscal General sobre la decisión definitiva a adoptar por parte de esta Sección, en su criterio, con fines a incluir la totalidad de los bienes de las FARC -inventariados y no inventariados- y de esta manera declarar la ausencia de incumplimiento.

*“La interpretación que realiza la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal Especial para la Paz, en los autos mencionados, acerca de las atribuciones de esa Corporación, pretende sustraer a los miembros de la extinta organización guerrillera FARC EP, del incumplimiento de sus bienes y activos (art. 1 del Decreto Ley 903 de 2017)”<sup>118</sup>. (...) es **“francamente preocupante el reconocimiento de la JEP a la conducta de las FARC al incluir en su inventario “la totalidad de bienes y activos incluidos y relacionados en los listados en poder de la Fiscalía General de la Nación, que ésta institución atribuye a las FARC EP”, así como “la totalidad de los bienes y activos respecto a los cuales se adelantan en la actualidad procesos de extinción de dominio con fundamento en que las instituciones del Estado han considerado que dichos bienes eran atribuibles a las FARC EP, en el caso de que dichos bienes y activos no estuvieran ya incluidos en el listado de bienes y activos que las FARC EP han entregado al Gobierno Nacional”**” -subrayado fuera de texto-*

En atención a las apreciaciones del ente acusador, que desconocen la independencia y autonomía judicial, valga traer a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como algunas referencias del sistema universal de derechos humanos sobre el particular.

---

<sup>118</sup> Página 15. Escrito del FGN sobre conflicto de competencia entre jurisdicciones

La Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>119</sup> ha calificado el principio de independencia judicial, como un elemento estructural y definitorio de la Constitución Política de 1991, con lo cual las reformas constitucionales no podrían suprimirlo o sustituirlo. En la Sentencia C-285 de 2016, se argumentó que los principios de autonomía y de independencia judicial constituyen una expresión directa e inmediata del principio de separación de poderes, principio que a su vez soporta un componente esencial del ordenamiento jurídico superior, y por tanto, la independencia judicial tiene también el status de eje axial de la Carta Política.

En ese fallo se sostuvo que los referidos principios son una garantía de imparcialidad, que a su vez son el fundamento de la administración de justicia y, debido a ello, eran componentes esenciales del texto constitucional. Para la Corte, entonces,

*“el principio de autonomía y de independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina (...) para el caso de los jueces, la autonomía y la independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...El segundo pilar de la administración de justicia es la imparcialidad de los jueces (...) el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado social de Derecho, es el de impartir justicia (...) para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos: la independencia y la imparcialidad de los jueces (...) en conclusión, la independencia y la autonomía son expresiones del principio de separación de poderes. Los jueces, en cuanto ejercen función jurisdiccional, están supeditados exclusivamente a la aplicación del ordenamiento jurídico vigente y al análisis imparcial de los hechos materia de debate judicial”.*

---

<sup>119</sup> Ver la Sentencia C-288 de 2012 en la cual la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 03 de 2011 y contra la Ley 1473 de 2011, que introdujeron el principio de sostenibilidad fiscal y en particular, el incidente de impacto fiscal

Además, el sistema universal de derechos humanos califica la independencia y autonomía judicial como un elemento constitutivo del derecho al debido proceso, como condición del derecho de acceso a la administración de justicia y como vehículo para la concreción de los derechos y libertades individuales. Dentro de esta línea se encuentran, por ejemplo, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el párrafo 27 de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y el artículo 7.1. de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Distintos instrumentos de los sistemas mundiales y regionales de derechos humanos han desarrollado estos principios. Dentro del sistema mundial de derechos humanos, en la Resolución 1994/41 la Comisión de Derechos Humanos reiteró la importancia de la independencia judicial para la vigencia de los derechos humanos, y alertó sobre las amenazas de injerencias indebidas a las que se encuentra sometido el poder judicial en los distintos países del mundo, por distintos actores estatales y no estatales.

Asimismo, la Asamblea General de la ONU expidió los denominados “Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura”<sup>120</sup>, los cuales especifican las garantías de independencia de la función jurisdiccional. A nivel regional, por su parte, se encuentran los Principios de Latimer House para la Commonwealth, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces de 1998, la Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA de 1995, y el Estatuto Universal del Juez y el Estatuto del Juez Iberoamericano<sup>121</sup>.

Así, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el sistema universal de derechos humanos, para esta Sección resultan inadmisibles y temerarias las afirmaciones del señor Fiscal General según las cuales esta Sección del Tribunal Especial para la Paz fallará de forma

---

<sup>120</sup> Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>121</sup> Una sistematización integral de los instrumentos relativos a la independencia judicial se encuentra en Leandro Despouy, *Independencia de la justicia. Estándares internacionales*, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buenos Aires, 2009. Documento disponible en: [http://leandrodespouy.com/wp-content/uploads/2014/12/independencia.de\\_la\\_justicia.pdf](http://leandrodespouy.com/wp-content/uploads/2014/12/independencia.de_la_justicia.pdf). Último acceso: 29/10/2018.

parcializada y sin independencia respecto de las FARC EP, sujeto procesal de la JEP.

Así, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el sistema universal de derechos humanos, para esta Sección resultan inadmisibles y temerarias las afirmaciones del señor Fiscal General según las cuales esta Sección del Tribunal Especial para la Paz fallará de forma parcializada y sin independencia respecto de las FARC EP, sujeto procesal de la JEP.

Esta serie de afirmaciones del Señor Fiscal General de la Nación, **además de ser ofensivas y estigmatizadoras**, parten de suposiciones totalmente erradas. En primer lugar, parte de la suposición de una intención de la Sección de ocultar la responsabilidad penal de los comparecientes a la JEP. Por el contrario, los integrantes de la Sección están dando alcance a lo dispuesto en el Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 1 de 2017, el Artículo 2 del Decreto 903 de 2017 y lo contenido en el Inventario elaborado por los representantes de las FARC-EP, recibido por la Misión de las Naciones Unidas y el Mecanismo de Monitoreo y Verificación y entregado al Gobierno Nacional. Las diferencias de interpretación sobre las normas citadas, y el nivel de exactitud que se requiere al identificar un bien para que este pueda considerarse incluido en un inventario, son problemas jurídicos que atañen a la JEP.

La verdad es un derecho constitucional de las víctimas<sup>122</sup> que implica *“la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”*<sup>123</sup>, lo cual precisamente se está buscando garantizar a través de las órdenes dadas a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de conocer el estado de los bienes relacionados con las FARC. En este sentido, en la justicia transicional este derecho implica *“revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos”*<sup>124</sup> y está constituido por 3 garantías que exigen necesariamente que se tenga certeza sobre estos bienes:

---

<sup>122</sup> Corte Constitucional. Sentencias C 228 de 2002, C-370 de 2006, C-936 de 2010, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013, C-839 de 2013, C-387 de 2014, C – 674 de 2017 y C-017 de 2018.

<sup>123</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-228 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett; T-622 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; C-570 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-114 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-171 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; C-209 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-253A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>124</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 579 de 2013.

*“El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima”<sup>125</sup>.*

No se entiende cómo se puede dejar en letra muerta un deber como la verdad cuando precisamente lo que se pretende con las órdenes incumplidas por la Fiscalía es desarrollar un aspecto relacionado con este derecho que es *“conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”<sup>126</sup>* en relación con los bienes de las FARC que se encuentran en extinción del dominio, con fundamento en que precisamente éstos fueron señalados en el inventario presentado en su momento por las FARC. Por el contrario, irónicamente es la Fiscalía General de la Nación, la que al negarse a dar información sobre estos bienes está desconociendo el derecho de las víctimas a *“conocer lo que sucedió”<sup>127</sup>* con estos bienes, es decir, su derecho a la verdad.

#### 4. CONCLUSIONES

El actual trámite sólo deriva en la sustracción temporal de la ineludible obligación de entregar a la JEP la información requerida para cumplir con nuestro mandato.

##### **1. La Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia prevalente, preferente y exclusiva para adelantar el actual trámite de medidas**

---

<sup>125</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006.

<sup>126</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-228 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett; T-622 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; C-570 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-114 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-171 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; C-209 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-253A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>127</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-228 de 2002, T-622 de 2002, C-570 de 2003, T-114 de 2004, T-171 de 2006, C-209 de 2007 y C-253A de 2012.

## **cautelares sobre el inventario de bienes de las antiguas FARC-EP a fin de garantizar el cumplimiento de los principios del SIVJRNR**

El SIVJRNR plantea la necesidad de tener una mirada integral y bidireccionalmente complementaria entre la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. En el mismo sentido hay una relación de causalidad y dependencia entre las decisiones que tome la JEP respecto de los bienes y activos de la antigua FARC-EP y la reparación de las víctimas.

### **2. La JEP en el marco de sus competencias y teniendo en cuenta la “articulación con las demás ramas y órganos del poder público”<sup>128</sup>, vinculó al presente trámite a la FGN y solicitó información que le es inoponible**

Como garantes de los derechos de las víctimas del conflicto armado, y recordando el mandato constitucional de colaboración armónica entre poderes públicos, la JEP debe buscar mecanismos de articulación con las demás entidades del Estado que permitan cumplir con las finalidades del Acuerdo Final sin desconocer las competencias propias de cada órgano. En desarrollo de sus funciones y con base en la debida “*articulación con las demás ramas y órganos del poder público*”<sup>129</sup>, la SARVR se ha limitado a SOLICITAR información a la FGN- así como a otras instituciones del Estado, requerimiento que ésta debe cumplir en atención a su deber de contribuir con la administración de justicia en atención a la presunción de buena fe que rige todas las actividades públicas. La FGN como entidad del Estado debe cumplir de BUENA FE con el Acuerdo Final, en tanto autoridad de apoyo del SIVJRNR y parte esencial del engranaje del sistema.

La labor de la FGN permitiría avanzar en la concreción de la reparación. Es claro “*la garantía de reparación integral, adecuada, diferenciada y efectiva [...] buscando la igualdad en el acceso la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional*”<sup>130</sup> es una obligación del Estado en su conjunto<sup>131</sup>, lo cual involucra tanto a la JEP como a la FGN en desarrollo del principio de colaboración armónica para la paz.

---

<sup>128</sup> Sentencia C-674 de 2017. Citada en el Auto AT-05 de 2018, numeral 2.1.

<sup>129</sup> Ibidem.

<sup>130</sup> Artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

<sup>131</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 18.

Por último, por fundamento constitucional y legal, de múltiple y reiterado origen, la supuesta reserva que existe sobre información solicitada le es INOPONIBLE a los Magistrados de la JEP en cumplimiento de sus funciones.

### **3. El conflicto de competencias planteado por el Señor Fiscal General de la Nación es inexistente o hipotético**

Dado que no hay conflicto de jurisdicciones, consideramos que la Corte Constitucional debería declararse INHIBIDA “para pronunciarse sobre el inexistente conflicto de competencia entre jurisdicciones planteado”<sup>132</sup>, por las siguientes razones: (i) no existen los conflictos de competencia tácitos, (ii) La FGN no puede promover conflictos en calidad de agente oficioso de los jueces de extinción de dominio, y (iii) atendiendo a consideraciones anticipadas (*a priori*) puramente eventuales e hipotéticas, en lugar de actuales y ciertas.

La Constitución (Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5°), hace una distribución de competencias entre la JEP y la jurisdicción ordinaria para efectos de la persecución penal de determinados sujetos y conductas. En el caso en comento estamos ante una situación distinta, en tanto que la FGN es la única competente para iniciar el proceso de extinción de dominio, competencia que nunca ha reclamado o pretendido la JEP, quien simplemente se ha limitado a pedir información pertinente y oportuna respecto a los bienes de las FARC, toda vez que como bien lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2018, “*si bien [la JEP] es en cierto sentido un juez penal, no es solamente, ni principalmente, ello. Es, con más precisión, un órgano destinado a aplicar reglas especiales, propias de la transición del conflicto a la paz*”.

La FGN, sin fundamento ni potestad alguna, equiparó los bienes “no individualizados” con bienes “no inventariados” con el propósito de excluirlos de la masa patrimonial destinada a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado por parte de las extintas FARC-EP<sup>133</sup>. La postura de la FGN afecta exclusivamente a las víctimas, además de comprometer la responsabilidad del Estado colombiano a reparar los daños

---

<sup>132</sup> Corte Constitucional (CC), Sala Plena (SP), Expediente No. CJU-00005, Auto 628 de 26 de septiembre de 2016, parte resolutive, numeral primero.

<sup>133</sup> FGN, Memorial de Conflicto, p. 13.

causados por una de las partes del conflicto armado, en vez de disponer del patrimonio de los primeros llamados al resarcimiento: los autores de conductas punibles<sup>134</sup>.

**4. En caso de que la Honorable Corte Constitucional considere que puede existir un conflicto de jurisdicciones, éste tendría el carácter de anticipado.**

Si dicha Corporación llegare a estimar que pudiere haber un conflicto este sería, a lo sumo, anticipado, pues aún no se ha suscitado y se referiría, en esencia, a la posible *destinación* que debería dársele a los bienes de las extintas FARC-EP.

**5. En el escrito que presenta el señor Fiscal General de la Nación para plantear la colisión de competencias hace afirmaciones que no le constan, realiza valoraciones sobre servidores de la JEP y sujetos procesales de esta jurisdicción sin estar facultado para ello y que desbordan su competencia.**

## 5.PETICIONES

De conformidad con todo lo anterior, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal Especial para la Paz, solicita a la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

1. Inhibirse de dirimir el “conflicto de competencias entre jurisdicciones sobre los activos no inventariados”, formulado el 24 de octubre del año en curso por el señor Fiscal General de la Nación, por tratarse de un conflicto inexistente o hipotético.
2. Subsidiariamente, en caso de que la Corte Constitucional estime procedente dirimir el conflicto positivo entre jurisdicciones, declare que la competencia para resolver la solicitud de medidas cautelares

---

<sup>134</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo 18; CC, Sentencias C-370 de 2006; C-581 de 2013; C-912 de 2013; C-753 de 2013.

formulada por el Fiscal 5º de la Unidad de Investigación y Acusación corresponde a la Sección de Primera Instancia de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz.

3. En todo caso, ordenar a la Fiscalía General de la Nación suministrar toda la información solicitada por la JEP por ser inoponible, con el objeto de continuar con el trámite de medidas cautelares de su competencia.

Atentamente,

**REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA**  
Presidenta

**ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ**  
Magistrado

**RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado

**MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA**  
Magistrada